



Universidad
de Alcalá

***LA FIGURA DEL MENOR EN LOS CENTROS DE
INTERNAMIENTO: ESPECIAL REFERENCIA AL
DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA***

**(THE FIGURE OF MINORS IN DETENTION
CENTERS: SPECIAL REFERENCE TO THE RIGHT
OF RELIGIOUS FREEDOM)**

**Máster Universitario en
Acceso a la Profesión de Abogado**

Presentado por:

D^a Cristina Pardo García

Dirigido por:

Dra. Dña. Isabel Cano Ruiz

Alcalá de Henares, a 18 de noviembre de 2016

El presente estudio se ha realizado durante el 3º cuatrimestre del Máster Universitario de Acceso a la Profesión de Abogado, curso académico 2016-2017, dentro de la asignatura “Trabajo Fin de Máster”. Se ha elaborado bajo la tutorización de la Dra. Isabel Cano Ruiz, del Área de Derecho Eclesiástico del Estado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá.

RESUMEN: La libertad religiosa de los menores, entendiéndolos como sujetos en formación, puede verse afectada en su ejercicio o manifestación externa. Más aun cuando estos menores se encuentran en centros de internamiento. El ejercicio este derecho consagrado en la Constitución Española, artículo 16, en relación con los menores, siempre habrá de tener en cuenta su grado de madurez y, en el caso de que este no sea suficiente, los padres, así como el Estado, deberán actuar a favor del interés del menor. Los centros de internamiento no dejan de ser una expresión más del ejercicio de la Administración; por ello, y basándose en diversa legislación, deberá ser ella misma quien proporcione los elementos necesarios para que los menores internados ejerciten todos sus derechos en plenitud. Derechos tales como la libertad religiosa, garantizada en la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LORPM).

PALABRAS CLAVE: Centros de internamiento; espacios multiconfesionales, grado de madurez; libertad religiosa; minoría de edad.

ABSTRACT: Religious freedom of minors, understanding them as subjects in training, may be affected in the exercise or external manifestation. More even if these children are in detention centers. The power to exercise this right enshrined in the Spanish Constitution, Article 16, concerning minors always have to take into account their degree of maturity and in the event that this is not sufficient, the parents, and the State must act the best interests of the child. The detention centers no longer an expression of the exercise of the administration, why and based on various legislation should be the ones who provide the necessary elements for juveniles exercise all their rights correctly. Rights such as religious freedom, guaranteed by the Organic Law 5/2000 (LORPM).

KEYWORDS: Detention centers; multifaitth spaces; degree of maturity; religious Freedom; minority old.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I. MENORES Y LIBERTAD RELIGIOSA	8
1. LA FIGURA DEL MENOR: ANTECEDENTES	9
2. LA PROTECCION JURIDICA DEL MENOR	12
2.1. Ejercicio y límites de la libertad religiosa del menor	14
3. RELIGIÓN Y MINORÍA DE EDAD: SITUACIONES DE CONFLICTO	15
3.1. Ámbito sanitario	15
3.2. Ámbito familiar	17
3.3. Ámbito educativo	18
CAPÍTULO II. LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO PARA MENORES	20
1. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL Y NACIONAL DEL DERECHO PENAL DEL MENOR	21
1.1. Regulación internacional	21
1.2. Regulación nacional	22
2. LOS DERECHOS DE LOS INTERNOS	25
3. LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO	28
3.1. Tipología, objetivo y características según la Ley Orgánica 5/2000	28
3.2. Competencia	29
3.3. Titularidad y gestión	31
3.4. Garantías de la libertad religiosa	32
CAPÍTULO III. LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO	33
1. NORMATIVA ESTATAL	34
2. NORMATIVA AUTONÓMICA	35

3. HABILITACION DE ESPACIOS RELIGIOSOS	42
3.1. Desarrollo normativo	42
3.2. Requisitos	45
3.3. Modelos ofrecidos por el Observatorio del Pluralismo Religioso	47
4. ACUERDOS CON DISTINTAS ENTIDADES RELIGIOSAS	48
4.1. Acuerdos con la Iglesia católica	50
4.2. Acuerdos con otras confesiones religiosas	51
CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES	53
BIBLIOGRAFÍA	55
ANEXO	61

INTRODUCCIÓN

La elección del tema se haya motivada por el hecho de que, a pesar de que a lo largo de nuestra formación se nos ha hablado de libertad religiosa y de menores, en ninguna asignatura se ha realizado un análisis profundo sobre ambas materias en conjunto. Se nos ha formado en torno a aspectos del Derecho Constitucional, Derecho Eclesiástico del Estado, Derecho Penal, pero el ámbito de menores solo ha sido analizado de una manera más intensa en la rama de Derecho Civil. Es por ello que, tomando como punto de apoyo el interés que crearon estas asignaturas y nuestra inquietud por conocer las razones que motivan la garantía de la libertad religiosa en los menores, se ha elegido este tema.

La libertad religiosa es un derecho proclamado en la Constitución Española que debe ser garantizado por los poderes públicos en todos los ámbitos donde actúa la administración. Además, la propia Constitución define a nuestro Estado —entre otras características— como aconfesional y autonómico. Esta última caracterización va a ser muy importante en relación con el ámbito competencial de los centros de internamiento. Centros donde prima el principio del interés superior del menor. Atendiendo a los términos literales de menor de edad, estos hacen referencia a toda persona que no ha alcanzado todavía una determinada edad, edad que se suele fijar en los dieciocho años.

El menor es una persona en formación y por ello merecedora de protección, como se desprende del artículo 39 de nuestro texto constitucional, pero no por ello se encuentra en situación de inferioridad. Nuestro ordenamiento pretende garantizar a toda persona los derechos que son inalienables a todo ciudadano, reservando al menor una protección específica, siendo la mejor prueba la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor.

En definitiva, la finalidad de este trabajo es analizar los aspectos jurídicos del derecho fundamental de la libertad religiosa de los menores en los centros de internamiento: si todo menor internado tiene derecho a dirigirse a una confesión religiosa; si dispone de tiempos y espacios para la práctica del culto; si tiene derecho a una alimentación específica según sus creencias, entre otras variables. Todo ello con el respeto al resto de derechos fundamentales.

Para la realización de este trabajo se ha procedido a examinar toda la legislación relativa a la libertad religiosa y a la minoría de edad, tanto de ámbito internacional y nacional. El trabajo está dividido en tres capítulos, siendo el primero menores y libertad

religiosa, el segundo los centros de internamiento para menores y el tercero la libertad religiosa de los menores en los centros de internamiento.

El primer capítulo se divide a su vez en tres epígrafes donde se diferencia entre la figura del menor (sus antecedentes), la protección jurídica del mismo, y los conflictos que pueden generar algunas situaciones en las que aparece el binomio “libertad religiosa-minoría de edad”.

El segundo capítulo se divide en tres epígrafes: el primero enfocado a toda la normativa penal, tanto internacional como nacional, que afecte a la figura del menor como posible delincuente; el segundo epígrafe es la enumeración de todos y cada uno de los derechos que tienen los internos, conforme a la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores; y el tercer y último epígrafe es el desarrollo de las características de un centro de internamiento.

El tercer capítulo se divide en cuatro epígrafes, siendo los dos primeros una enumeración de toda la normativa existente en materia de libertad religiosa aplicada a los centros de internamiento. El tercer epígrafe trata sobre la habilitación de espacios religiosos en los centros, jugando un papel característico el espacio multicultural como posible solución. El último epígrafe trata de los diferentes acuerdos de cooperación firmados por el Estado español, no solo con la Santa Sede, sino con las confesiones minoritarias, en los que se garantiza la asistencia religiosa a los internos.

CAPÍTULO I
MENORES Y LIBERTAD RELIGIOSA

1. LA FIGURA DEL MENOR: ANTECEDENTES

Es necesario dar una visión general de los primeros textos históricos donde se mencionaba la figura del menor, para luego adentrarnos en la legislación juvenil desde sus orígenes hasta la actualidad. Por último se hará una breve mención específica a la evolución histórica desde la perspectiva del internamiento del menor.

El primer problema que surgió en el Derecho Romano, fue delimitar la responsabilidad penal de los que se consideraban púberes. Siendo este concepto algo abstracto Justiniano limitó la minoría de edad hasta los siete años eliminando de estos la responsabilidad penal. El mismo problema de delimitación de la responsabilidad penal surgió en Derecho germánico, donde se estableció la responsabilidad a partir de los doce años. Fue en el derecho canónico, de la edad media donde surgieron las llamadas partidas, que consideraban irresponsables a los menores hasta los 10 años.

Precisamente del derecho romano, surgieron las bases de los diversos códigos penales, comenzando con el código penal de napoleón de 1810, todos ellos basados en el criterio del discernimiento. Criterio que planteaba un problema en relación con las diversas acepciones conceptuales, pues unos consideraban que el criterio en cuestión distingue entre el bien y del mal, otros se ceñían al ámbito penal exclusivamente como capacidad de conocer la ilicitud penal de las conductas. No fue hasta el código penal de 1928 cuando se suprimió dicho criterio, estableciendo en su articulado que hasta los 16 años existía la presunción absoluta de inimputabilidad¹.

Esa idea se mantiene en el código penal de 1932, aunque ampliándose el efecto atenuante de las circunstancias que engloban la minoría de edad.

Tras la aprobación de la Constitución de 1978, se hace necesaria una nueva redacción del código penal, aunque esto no llegara hasta 1995. En este nuevo texto punitivo precisamente los términos que engloban la minoría de edad se ven muy afectados, ya que se equiparan la mayoría de edad penal, con la civil y la política, dando como resultado una primera creación del derecho penal juvenil.

¹ Según la Enciclopedia jurídica la inimputabilidad es la “falta de capacidad de culpabilidad, es decir, que una persona por problemas de madurez o psíquicos no reúne los requisitos suficientes para ser declarada responsable penalmente de actuaciones que pueden ser típicas y antijurídicas (hecho punible). A juicio de la doctrina (Muñoz Conde), son tres las causas de imputabilidad: 1) **minoría de edad**, salvo en los supuestos previstos en la Ley de Responsabilidad Penal del Menor; 2) alteraciones graves en la percepción de la realidad desde el nacimiento o infancia, y 3) enajenación y trastorno mental transitorio. Algunos de estos supuestos son, asimismo, causas eximentes de responsabilidad criminal”. <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/inimputabilidad/inimputabilidad.htm> [última visita 28 septiembre 2016].

Hasta 1920 en España, “*los menores eran juzgados por el mismo Tribunal que juzgaba a los mayores de edad*”². Por ello y tras el proceso evolutivo del CP, surgen en ese mismo año los primeros Tribunales de menores, otorgándoles un tratamiento especializado. Estos tribunales se basaron en la legislación de 1918, donde se exigía como paso previo a la creación de los Tribunales, la “*existencia de establecimientos especiales dedicados a la observación y educación de la infancia abandonada y delincuente*”³ dando lugar a la primera idea originaria en la que se basa nuestro ordenamiento actual, que es la reinserción y reeducación del menor.

En 1948 la ley de Tribunales Tutelares de Menores tenía competencia en relación con la reforma de la conducta del menor, así como la protección del mismo, pero también estos tribunales eran competentes para el enjuiciamiento de mayores de 16 años. Esta ley imponía ciertas medidas reformadoras. Lo más característico de la misma era precisamente la ausencia de formalidad y de ciertas garantías penales y procesales para el menor.

En 1992, la legislación penal juvenil tuvo la necesidad de modificar determinadas leyes. Traduciéndose en la aprobación de una ley orgánica reguladora de la competencia y el procedimiento ante los juzgados de menores, donde se hacía necesario la regulación de un proceso ante los juzgados de menores, disponiendo de las garantías necesarias derivadas de nuestro ordenamiento constitucional.

Como se ha puesto de manifiesto hasta el momento, se puede observar que la evolución de la figura del menor ha estado marcada por la falta de órganos y de normativa especializada en el tratamiento del menor, ello no quiere decir que no haya habido iniciativas. Gracias precisamente a estas iniciativas surgieron “*las Casas de Misericordia y Hospicio*”⁴, que dieron lugar más adelante a los centros de internamiento.

² COLAS TURÉGANO, ASUNCIÓN, «Capítulo 2 Evolución Histórica, 1.3 legislación juvenil específica», *Derecho Penal de Menores*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011, pág. 59.

³ *Ibidem*, pág. 59-60.

⁴ “desde comienzos del siglo XVIII, se generalizó la creación de hospicios, casas de expósitos y casas de misericordia para la recogida de los niños abandonados.

La mayoría de estos hospicios eran centros de recogida y asilo de niños”. SÁNCHEZ VAZQUEZ VICENTE y, GUIJARRO GRANADOS, TERESA, «Hospicios, Expósitos y Casas de Misericordia», *Apuntes para una historia de las instituciones de menores en España*, Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría, Vol 22. N° 84, 2002, pág. 123.

Pero con la evolución de la legislación penal se fueron moldeando dichos hospicios, para albergar en ellos la esperanza de una reeducación y de una reinserción para los internos.

El anteproyecto de Ley Orgánica Penal juvenil y del Menor de 1996 suprime la distinción entre jóvenes y menores, siendo estos últimos los que comprenden las edades de entre 14 y 18 años. En este anteproyecto desaparece el internamiento abierto⁵ y aunque se mantiene el cerrado, este se subdivide en dos periodos siendo el segundo la libertad vigilada.

En 1997 el internamiento de menores continúa con las modalidades definidas en proyectos anteriores, pero se produce un cambio en su duración. Con este anteproyecto se pretendía mantener las garantías proteccionistas del menor. Supone un cierto endurecimiento en el tratamiento sancionador de los menores, ya que remitió a la legislación penal de adultos los menores de 18 pero mayores de 16 que cometieran delitos de terrorismo. Esta modificación fue bastante criticada, dado que *“el tratamiento específico para los menores ha de ser igual para todos los menores, sin que pueda justificar que la comisión de algunos delitos les haga merecer un trato de adultos”*⁶.

El proyecto de Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores de 1998, se caracterizó porque su fin primordial era la *“integración social del menor así como la reparación del daño causado, si este se hubiera producido”*⁷. Esta ley hace mención también a los infractores menores de 14 años, especificando en su articulado que dicho menores quedan exentos de responsabilidad penal y solo sometidos a competencias administrativas de educación y protección social.

A todos estos anteproyectos les siguió la aprobación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Tal y como se desprende de sus exposición de motivos esta ley se ha guiado *“por los siguientes principios generales: naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa del procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores menores de edad,*

⁵ El internamiento en régimen abierto según el Profesor Don Carlos Vázquez González, en la revista de La Universidad a Distancia (UNED) bajo el título *«Justicia penal de menores en España. Aspectos sustantivos y procesales»*, publicado en 2008 establece que *“Las personas sometidas a esta medida llevarán a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno (Colegios, Institutos, Academias, etc.), residiendo en un centro como domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo.*

Estas medidas de internamiento contarán con dos periodos. El primero se cumplirá en el centro correspondiente y el segundo en régimen de libertad vigilada”. pág. 6.

⁶ CERVELLÓ DONDERIS, VICENTA, *«Capítulo 2 Evolución Histórica, 1.3 legislación juvenil específica»*, *La Medida de Internamiento en el Derecho Penal del Menor*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 91.

⁷ VENTAS SASTRE, ROSA, *«Capítulo 6, Análisis de la Ley Organica5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal, de los menores; antecedentes históricos»*, *La Minoría de edad penal*, Prof. Dr. Manuel Cobo del Rosal (Dir.). Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2003, pág. 223.

reconocimiento expreso de todas las garantías que se derivan del respeto de los derechos constitucionales y de las especiales exigencias del interés del menor, diferenciación de diversos tramos a efectos procesales y sancionadores en la categoría de infractores menores de edad, flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas aconsejadas por las circunstancias del caso concreto, competencia de las entidades autonómicas relacionadas con la reforma y protección de menores para la ejecución de las medidas impuestas en la sentencia y control judicial de esta ejecución»⁸.

2. LA PROTECCION JURIDICA DEL MENOR

Para cumplir con la metodología de estudio propuesta, comenzaremos con el análisis de la protección que brinda la normativa al menor desde una perspectiva internacional y finalizaremos con la perspectiva nacional.

El documento internacional más relevante en la materia lo constituye la Convención sobre los Derechos del Niño⁹, que tiene por finalidad reforzar el reconocimiento de derechos específicos de los menores, así como de libertades públicas propias de estos. Su objetivo primordial es hacer efectivo el principio de prevalencia de los intereses que los menores puedan tener. Esta Convención tiene carácter vinculante, es decir, que los países firmantes deben modificar sus leyes nacionales relativas a esta materia con el fin de incluir todos los aspectos existentes en esta normativa. Los derechos que se reconocen a los menores se pueden dividir en tres grupos: 1. Derechos de protección: a la vida, de protección a la convivencia familiar, contra todo tipo de abuso, violencia, explotación laboral, entre otros; 2. Derechos de provisión: a cuidados sanitarios, a los recursos para un adecuado desarrollo física, mental, espiritual, moral y social, y a un medio ambiente adecuado; 3. Derechos de participación: a una identidad y nacionalidad, a ser informado, a opinar con libertad y sin limitación en caso de discapacidad¹⁰.

⁸ Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, Preámbulo.

⁹ Convención de 1989. Se adopta en resolución 44/25, de 20 de noviembre, por la Asamblea General de Naciones Unidas. Se caracteriza por ser el documento jurídico internacional con más signatarios. constituyendo unos de los documentos fundamentales sobre los derechos de los niños. Esto es así porque aporta como novedad la definición de niños en su artículo 1, así como su intervención en asuntos de su interés.

¹⁰ CANO RUIZ, I., «La libertad religiosa del menor», RODRÍGUEZ BLANCO, M. (Dir.), *La libertad religiosa de los menores en centros de internamiento*, Comares, Granada, 2012, pág. 125.

La citada Convención tiene por finalidad marcar el inicio de una nueva filosofía en relación con el menor, basada en un mayor reconocimiento del papel que éste desempeña en la sociedad y en la exigencia de un mayor protagonismo para el mismo.

La Carta de los Derechos Fundamentales, en su artículo 24, establece el derecho que tienen los menores de ser protegidos y de obtener todos los cuidados necesarios para su bienestar. Obligaciones que se llevarán a cabo por los poderes públicos.

Como puede apreciarse, la normativa de los Derechos del Niño surge con un carácter principalmente proteccionista, entendiendo los derechos de los menores como mera medidas de protección aunque, según Salido López, «(...) paulatinamente esa finalidad va a ser complementada con la concepción de los menores como verdaderos sujetos de derechos con capacidad para ejercerlos conforme a su grado de madurez»¹¹.

En el ámbito español también existe un gran interés en la protección de los menores. El primer texto al que debemos acudir es a la CE, cuyo artículo 39 proclama:

«1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. 2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad. 3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda. 4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos».

En segundo lugar se debe acudir a la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor. Según su Exposición de Motivos, en su apartado segundo, esta ley «pretende ser la primera respuesta a estas demandas, abordando una reforma en profundidad de las tradicionales instituciones de protección del menor reguladas en el Código Civil». El Título I comienza enunciando un reconocimiento general de derechos contenidos en los tratados internacionales de los que España es parte, que además deben ser utilizados como mecanismo de interpretación de las distintas normas de aplicación a las personas menores de edad. Esta ley tiene como objetivo básico la protección de los menores de edad a través de la tutela administrativa y judicial.

Importante también mencionar la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen. Esta ley tiene por objetivo prohibir la difusión de datos o imágenes referidos a

¹¹ SALIDO LÓPEZ, M., *op. cit.*, pág. 338.

menores de edad en los medios de comunicación cuando sea contrario a su interés, incluso cuando conste el consentimiento del menor. Con ello se pretende proteger al menor, que puede ser objeto de manipulación, incluso por sus propios representantes legales o grupos en que se mueve. Completa esta modificación la legitimación activa al Ministerio Fiscal.

Debemos concluir que, aun existiendo legislación que regule expresamente la protección del menor, el contenido en sí del interés del menor no es un concepto determinado que se encuentre perfectamente delimitado, y es por eso que deberá ir concretándose y adaptándose a los cambios que vaya experimentando la sociedad, siendo deber del juez velar y resolver en cada caso lo más conveniente para el menor, respetando el deber que recae sobre los padres de educar y formar a sus hijos (art 39 CE)¹².

2.1. Ejercicio y límites de la libertad religiosa del menor

El derecho fundamental objeto de este trabajo es el derecho que tiene la persona por el mero hecho de ser persona, es decir, que no solo corresponde a los ciudadanos de un país determinado, sino a todas las personas. En palabras de Cano Ruiz¹³, esto no significa que el derecho de libertad religiosa pueda ser ejercido en cualquier momento, ya que requiere un «nivel suficiente de autoconciencia». Significa que podrá ser ejercido plenamente por todo aquel que tenga la mayoría de edad legal. Pero entonces, ¿y los menores de edad?

Según la doctrina, todo menor de edad que demuestre una madurez intelectual y psicológica suficiente tendrá también el derecho a ejercer la libertad religiosa. En el caso de que el menor no tuviese todavía la suficiente madurez, la doctrina considera que serán los padres o tutores quienes deberán decidir o actuar en su nombre¹⁴. La posición de los padres o tutores en esta situación ha ido evolucionando con el tiempo. De ahí, y acudiendo a LOPJM, podemos ver cómo en caso de desprotección del menor existe una serie de actuaciones —como el acogimiento y la colaboración— para que el menor sienta el amparo de los poderes públicos.

En referencia a los límites, es necesario acudir a la Convención de los Derechos del Niño, que establece en su artículo 14.3:

¹² LIÑÁN GARCÍA, A., «La protección jurídica del menor: especial incidencia de la esfera familiar en su derecho de libertad religiosa y de conciencia», *Anales de Derecho*, nº 32, 2014 pág. 26.

¹³ CANO RUIZ, I., *op. cit.*, pág. 119.

¹⁴ REDONDO ANDRÉS, M.J., *La libertad religiosa del menor*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Valencia, Valencia, 2004, pág. 139.

«La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud pública o los derechos y libertades fundamentales de los demás».

Este artículo vuelve a mencionar el orden público, la moral o la salud pública, ya referidas con anterioridad. Estos límites tienen una razón de ser, ya que vivimos en una sociedad donde prima la convivencia y para ello es necesario la existencia de unos límites. Pero estos límites no son solo para la convivencia en sociedad, sino también en relación con las pautas que cada uno considera correctas y que son asumidas por la mayor parte de la población.

3. RELIGIÓN Y MINORÍA DE EDAD: SITUACIONES EN CONFLICTO

Existen varias situaciones que pueden crear conflicto, es decir situaciones controvertidas que se han producido con ocasión del derecho de libertad religiosa del menor. Vamos a distinguimos tres ámbitos: el familiar, el educativo y el sanitario.

3.1. Ámbito sanitario

El ámbito sanitario ha creado bastante controversia en los últimos años, sobre todo en relación con los Testigos de Jehová o a la mutilación genital femenina. El sistema jurídico español se caracteriza por basarse en un principio rector de relaciones clínico-asistenciales, donde se precisa el consentimiento informado del afectado para cualquier actuación que le afecte¹⁵. Para la válida emisión del consentimiento, en el caso del menor, Moreno Antón distingue dos supuestos:¹⁶

A) El menor emancipado o con 16 años cumplidos, no incapaz ni incapacitado, es tratado como un mayor de edad en la toma de decisiones sobre su salud y tienen por tanto autonomía plena para prestar el consentimiento informado, a excepción del caso de ensayos clínicos y de técnicas de reproducción humana asistida.

B) Si se trata de un menor no emancipado o que no ha llegado a los 16 años, la condición necesaria para emitir el consentimiento informado parece ser la capacidad intelectual y emocional para comprender el alcance de la intervención pues así se desprende de la interpretación a *sensu contrario* del artículo 9.3c) de la ley 41/2002.

En estos supuestos, así como en el resto, la prestación del consentimiento debe ser adecuada a las circunstancias del momento. En el caso de que exista algún tipo de duda

¹⁵ Ley 41/2002, de 14 de noviembre, de autonomía del paciente.

¹⁶ MORENO ANTÓN, M., «La libertad religiosa del menor de edad en el contexto sanitario», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº 15, 2011, págs. 102-103.

entre la voluntad del menor y la de sus padres, y entendiendo la existencia de madurez, deberá prevalecer siempre la voluntad del menor, ya que los bienes afectados son bienes personalísimos, no pudiendo ser objeto de disposición ajena¹⁷.

En relación al rechazo de algún tipo de tratamiento médico por motivos religiosos, el más controvertido es el planteado por los Testigos de Jehová, que rechazan cualquier transfusión de sangre. En este conflicto se distingue, por un lado, si la negación a la transfusión conlleva un riesgo inminente para la vida del menor, o si no conlleva un riesgo vital y por ende existen tratamientos alternativos. Acudiendo a la mencionada Ley 41/2002, si el menor es mayor de 16 años, aun existiendo riesgo para su vida, decide por sí mismo, por lo que se le reconoce autonomía de voluntad, al igual que el menor al que se le considera con un suficiente grado de madurez.

En ese sentido deviene necesario acudir a la jurisprudencia, concretamente a la sentencia de 18 de julio de 2002, donde el Tribunal Constitucional enjuicia la situación del menor cuando éste se niega a recibir la transfusión de sangre por motivos religiosos. El Tribunal entiende que el menor está ejercitando los derechos fundamentales de los que él es titular, concretamente la libertad religiosa, y que, como ya hemos mencionado repetidas veces, es un derecho personalísimo, no pudiendo existir ningún tipo de injerencia sobre las decisiones del menor respecto a su propio cuerpo. La voluntad del menor no puede calificarse de irrelevante, aun siendo el único medio para salvar su vida¹⁸.

No todos los argumentos giran en torno a priorizar la voluntad del menor. En palabra de Moreno Antón.:

«Cuando la intervención es de bajo riesgo y su rechazo pone en serio peligro la vida del menor, los efectos de la decisión son de tal envergadura que el principio bioético de beneficencia y el efecto tutelar del Ordenamiento hacia la minoría deberían primar sobre el de autonomía, y por ello la ley debería reforzar la capacidad necesaria para adoptar la decisión, bien exigiendo el concurso de terceras personas, bien retrasando la plena competencia hasta la mayoría de edad»¹⁹.

Por último, y también dentro del ámbito sanitario, hablaremos de la mutilación genital femenina o ablación, que consiste en la extirpación total o parcial de los órganos genitales de la mujer. Este rito se lleva a cabo en países del África subsahariana, en Egipto, Emiratos Árabes, entre otros. La conducta que lleva a la realización de este acto es sobre

¹⁷ Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, capítulo IV, Artículos 8 y 9.

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional 154/2002, de 18 de julio, FJ 9º.

¹⁹ MORENO ANTÓN, M., *op. cit.*, pág. 114.

todo cultural, aunque también está relacionada con motivos religiosos. Esta actuación está tipificada como delito en el ordenamiento jurídico español, en concreto, en el artículo 149.2 del Código Penal. Es aquí donde surge el conflicto en esta materia, sobre todo en países como España en los que esta conducta es delito.

Si acudimos a la sentencia del Tribunal Supremo de 2006, esta actuación es causa suficiente para obtener la condición de refugiada, porque «(...) *la reprobable práctica de la ablación genital encuentra acomodo y acogida dentro de las causas de asilo por constituir la amenaza de dicha práctica una persecución por razón de género encuadrable entre las persecuciones sociales a que se refiere la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951*»²⁰.

3.2. **Ámbito familiar**

En palabras de Moreno Antón, en este ámbito, el familiar, pueden producirse varias situaciones de conflicto, como es la existencia de discrepancias entre los progenitores sobre la formación religiosa de sus hijos, o el desacuerdo entre creencias religiosas del menor y la opciones religiosas queridas para el por sus padres²¹. En este sentido hay que resaltar que normalmente los hijos continúan la formación religiosa que sus padres han estimado más adecuada. No obstante, cuando esto no ocurre acudimos a la LOPJM, que en su artículo 2 establece la prevalencia del interés del menor. Esto es así porque el derecho a la libertad religiosa, como derecho personalísimo, opera de tal manera que, si en un conflicto de esta materia el juez estimara que el menor tiene la suficiente madurez, «*podría decidir su opción religiosa*»²².

Pero, ¿qué sucede cuando el hijo no tiene la suficiente madurez? En este caso, el Código Civil confiere a los padres o tutores legales, en el ejercicio de su autoridad, la elección de lo más adecuado para el menor. Juega en este plano el principio del *favor minoris* o también llamado *favor filii*, elevado a principio universal del derecho, siendo por tanto un principio fundamental y básico orientador de la actuación judicial, caracterizado por ser el legislador quien debe, a través de sus decisiones, proporcionar la protección suficiente para el menor que pueda encontrarse expuesto a varios peligros, entre ellos la inclusión en grupos sectarios. Tal es el nivel de protección para con los menores que, según la Ley

²⁰ Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2006, FJ 3º.

²¹ MORENO ANTÓN, M., *Multiculturalidad y libertad religiosa del menor de edad*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2007, págs. 114-120.

²² REDONDO ANDRÉS, M.J., *op. cit.*, pág. 141.

15/2005²³, en su Exposición de Motivos, se establece que en el caso de que exista divorcio o separación de los progenitores, estos tienen la responsabilidad de llevar a cabo todos los actos a favor del menor y siempre basándose en su interés.

Existe otro problema relacionado con la libertad religiosa de los menores respecto de los padres, pero en este caso es un conflicto entre los propios padres. Un ejemplo ilustrativo se produce cuando cada progenitor es de una religión diferente y ambos quieren inculcar sus respectivas religiones al menor. En estos casos se debe acudir al artículo 156.2 del Código Civil que establece que cualquiera de los cónyuges puede acudir al juez, quien después de oír a todas las partes implicadas, decidirá quién ostenta la facultad de decidir sobre el menor, siempre en interés de éste y valorando todas las circunstancias ²⁴.

La libertad religiosa, como derecho de titularidad tanto de los padres como de los hijos, tiene como garantía que los padres puedan educar a sus hijos conforme a sus creencias o convicciones religiosas. Los hijos, por su parte, en aras de esa libertad religiosa, tienen el derecho a no recibir formación de ningún tipo de creencia que no deseen recibir. El conflicto se puede producir cuando el menor, siempre que demuestre un grado de madurez suficiente, no desee ningún tipo de adoctrinamiento en relación con ninguna de las religiones profesadas por los progenitores.

En este ámbito es necesario mencionar la visión del Tribunal Constitucional en la sentencia 141/2000, de 20 de mayo. En ella los padres se encuentran separados legalmente, y la madre alega una nueva creencia del padre, motivo para limitar el derecho de visita a los menores. El tribunal inferior —Audiencia Provincial— falló a favor de esta restricción para proteger a los menores de posibles riesgos en relación con su personalidad, todavía en desarrollo, pero lesionando el derecho de libertad religiosa del padre. El Tribunal Constitucional resuelve afirmando que en la sentencia de la Audiencia Provincial se ha vulnerado el artículo 16.1 de la CE del progenitor.

3.3. Ámbito educativo

La tercera situación de controversia está relacionada con el ámbito educativo, tema que en los últimos años ha estado muy latente debido a la asignatura Educación para la Ciudadanía. Esta asignatura fue considerada por varios padres una forma de intrusión en la

²³ Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

²⁴ REDONDO ANDRÉS, M.J., *op. cit.*, pág. 142.

esfera íntima y familiar. Respecto a este asunto, el Tribunal Supremo decidió, en el año 2009, denegar la objeción de conciencia planteada por los padres. Esta negativa se basó principalmente en la interpretación del artículo 30 del texto constitucional que otorga la posibilidad de la objeción de conciencia, pero no de manera general, sino más bien para casos específicos como es por ejemplo el servicio militar²⁵. No se entiende que la objeción de conciencia sea de alcance general, porque en ese caso la eficacia de las normas jurídicas siempre dependería de la conciencia de cada uno, siendo por tanto inexistente la seguridad jurídica actual de las normas.

El ámbito educativo no solo gira entorno a ciertas asignaturas que puedan ser conflictivas, sino que abarca mucho más, como el caso de ciertos símbolos religiosos en centros de educación pública, así como el portar símbolos religiosos por parte del menor. En relación con ello, la doctrina considera que la elección de simbología religiosa por parte del menor, como es el caso del uso del velo o de los crucifijos, es una elección personal y libre, basada en un sistema de libertades, como es el sistema jurídico español. El argumento del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la sentencia de 20 de septiembre de 2007 es bastante ilustrativo, ya que sostiene que la existencia de símbolos religiosos en un centro público no es un acto de simple gestión del mobiliario, además de afirmar que no forman parte estos símbolos de la enseñanza obligatoria.

²⁵ CANO RUIZ, I., *op. cit.*, págs. 141-142.

CAPÍTULO II
LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO PARA
MENORES

1. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL Y NACIONAL DEL DERECHO PENAL DEL MENOR

1.1. Regulación internacional

Empezando por el ámbito internacional debemos destacar, en primer lugar, la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, que aun teniendo una visión bastante general, puede vislumbrarse ya la importancia de que el menor tenga unas garantías y un modelo de justicia diferentes a los de los adultos.

«A partir de esta Convención, la normativa de Naciones Unidas se ha centrado principalmente en tres ángulos diferentes de intervención; 1. Acción protectora de los menores en situación de desamparo, 2. Acción preventiva para evitar la comisión de delitos por parte de menores –la más relevante para el Derecho penal de menores- 3. Diseño de un sistema de justicia aplicable a los menores que han delinquido»²⁶.

En segundo lugar cabe mencionar la DUDH, concretamente los artículos 8 a 11²⁷, donde sin mencionar al menor como tal, se entiende que tiene cabida en su articulado.

En tercer lugar, y siguiendo el orden cronológico, es necesario mencionar la Convención, de 20 de diciembre de 1989, sobre los Derechos del Niño. Entre sus 54 artículos se desgranar los derechos con los que cuentan los menores, entre ellos, según se desprende del artículo 37, el que *«todo niño privado de libertad deberá ser tratado con humanidad, estará separado de los adultos, tendrá derecho a mantener contacto con su familia y a tener pronto acceso a la asistencia jurídica u otra asistencia adecuada»*.

Esta Declaración profundiza más en el caso de que el menor infrinja las leyes, ya que en su artículo 40.1 se establece el derecho *«a que se respeten sus derechos fundamentales y, en particular, el derecho a beneficiarse de todas las garantías de un procedimiento equitativo, incluso de disponer de asistencia jurídica o de otra asistencia adecuada en la preparación y presentación de su defensa»*. Con este articulado lo que se pretende es que se promueva la reintegración del menor y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

²⁶ CÁMARA ARROYO, S., *Derecho penal de menores y centros de internamientos. Una perspectiva penitenciaria*, Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, Madrid, 2011, págs. 78-79.

²⁷ Artículo 8: *«Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley»*.

Artículo 9: *«Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso, ni desterrado»*.

Artículo 10: *«Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal»*.

Artículo 11: *«1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito»*.

Esa reintegración y reeducación del menor puede llevarse a cabo a través de diversas medidas, tal y como establece el apartado 4 del artículo 40 ya mencionado. Entre esas medidas, la doctrina distingue las medidas privativas de libertad (internamiento), la libertad vigilada y las posibilidades alternativas al internamiento en instituciones.

El 14 de diciembre de 1990, mediante la resolución 45/113 adoptada por la Asamblea General de la ONU, se acordaron unas reglas en relación a la protección de los menores privados de libertad, llamadas Reglas de Beijing. El objeto de dichas reglas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad. Entre otras regulaciones se menciona el régimen de la religión dentro de los establecimientos. Según estas reglas,

«(...) deberá autorizarse a todo menor a cumplir sus obligaciones religiosas y satisfacer sus necesidades espirituales, permitiéndose participar en los servicios o reuniones organizados en el establecimiento o celebrar sus propios servicios y tener en su poder libros u objetos de culto y de instrucción religiosa de su confesión. Si en un centro de detención hay un número suficiente de menores que profesan una determinada religión, deberá nombrarse o admitirse a uno o más representantes autorizados de ese culto que estarán autorizados para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar visitas pastorales particulares a los menores de su religión, previa solicitud de ellos. Todo menor tendrá derecho a recibir visitas de un representante calificado de cualquier religión de su elección, a no participar en servicios religiosos y rebusar libremente la enseñanza, el asesoramiento o el adoctrinamiento religioso».

Con ello, no solo se pretende garantizar el derecho a la libertad religiosa, sino también el derecho a su ejercicio.

1.2. Regulación nacional

Las medidas del artículo 40 de la Convención también pueden encontrarse en nuestro ordenamiento, principalmente a través de la ley Orgánica 5/2000, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LORPM). Esta ley se ve complementada por un reglamento de 30 de julio de 2004.

En la LORPM podemos distinguir un primer apartado donde se afirma la competencia de los jueces de menores y donde se separan a los menores de 14 años, a quienes se les aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. En un segundo apartado se mencionan las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores que realicen hechos delictivos. Este

apartado da respuesta al artículo 40.4 de la Convención de los Derechos del Niño ya transcrito. Además, y en opinión de Figueroa Navarro²⁸, se «evita que la privación de libertad se convierta en la respuesta generalizada frente a la comisión de hechos delictivos por el menor».

De todas las medidas posibles, la más restrictiva es sin duda el internamiento, ya que lleva consigo la privación de libertad. Por ello, el juez de menores, tras un profundo estudio donde prime la flexibilidad, debe optar por la medida más adecuada. Todas las medidas acordadas por el juez deben estar motivadas.

El internamiento puede ser clasificado como internamiento en régimen cerrado, en régimen semiabierto, en régimen abierto y el internamiento terapéutico —que a su vez puede ser de las tres formas ya mencionadas—. Encontramos más medidas como son el tratamiento ambulatorio, la asistencia a un centro de día, la permanencia solo de fin de semana y la libertad vigilada, entre otras.

En el primer tipo de internamiento, el cerrado, las personas residen en el centro y desarrollan en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio. En el segundo tipo, semiabierto, las personas también residen en el centro, pero pueden realizar fuera del mismo alguna o algunas de las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida. Esta posibilidad de salir queda condicionada por la evolución de la persona en concreto y por el cumplimiento de los objetivos previstos por los supervisores. El tercer tipo, el régimen abierto, se caracteriza porque las personas llevan a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo.

El cuarto tipo se caracteriza porque son centros terapéuticos dirigidos a sujetos que padecen anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad.

La ley hace una distinción entre “tratamiento” e “internamiento”. En el primer caso, la persona sometida a esta medida debe «asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los facultativos que las atiendan y seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas

²⁸ FIGUEROA NAVARRO, C., «La medida de internamiento en la legislación reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores», RODRÍGUEZ BLANCO, M. (dir.), *La libertad religiosa de los menores en centros de internamiento*, Comares, Granada, 2012, pág. 9.

alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que padezcan»²⁹.

La ley continúa con la mención de los tipos de internamiento, pero los siguientes ya no son internamiento en puridad, ya que para el caso de los clasificados como “asistentes a un centro de día”, en realidad residen en su domicilio habitual. Lo mismo ocurre con las personas que acuden simplemente los fines de semana. Por último se encuentra la libertad vigilada, donde se hace un seguimiento de la actividad de la persona y de su asistencia al centro de formación o de trabajo.

La LORPM finaliza con un tercer bloque que analiza la instrucción del procedimiento, así como la existencia de una responsabilidad civil y su régimen.

Complemento de esta LORPM es el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, de 30 de julio de 2004 (Reglamento), nacido para abordar un desarrollo parcial de la ley en lo relativo a tres materias concretas: la actuación de la Policía Judicial y del equipo técnico; la ejecución de las medidas cautelares y definitivas; y el régimen disciplinario de los centros.

Mención especial merece el internamiento de menores extranjeros, que deberán ponerse a disposición de los servicios competentes de protección del menor conforme establece la LOPJM. Ello es así, entre otras cosas, por la existencia del principio rector del interés superior del menor. Interés que se ampara entre otras en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (LOEX), en su artículo 35 y en el artículo 92 de su reglamento. Esta ley, aun no haciendo una expresa mención a la libertad religiosa a favor de los extranjeros, su artículo 23 contiene una cláusula antidiscriminatoria, pudiéndose entender según Salido López³⁰ un acto discriminatorio, tanto directo como indirecto, cualquier acto que excluya o restrinja a un extranjero por sus creencias o prácticas religiosas.

²⁹ Artículo 7.1 de la LORPM.

³⁰ SALIDO LÓPEZ, M., «La libertad religiosa en los centros de internamiento de extranjeros», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXVII, 2011, pág. 168.

2. LOS DERECHOS DE LOS INTERNOS

Los derechos de los menores internados en centros de internamiento encuentran su regulación, como ya hemos puesto de manifiesto líneas atrás, en la Declaración de los Derechos del Niño, en las Reglas de Beijing y demás reglas específicas como las adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990. También encuentran su regulación en el ámbito estatal en la LORPM, así como en su Reglamento.

En atención a la LORPM, se procederá a enumerar cada uno de los derechos de los menores, derechos que se encuentran recogidos en el artículo 56 y complementado con el artículo 7 del Reglamento.

El artículo 56 de la LORPM establece en su apartado primero el derecho de los menores internados a que se respete su propia personalidad, al igual que su libertad ideológica y religiosa, y los derechos e intereses legítimos no afectados por el contenido de la condena, especialmente los inherentes a la minoría de edad civil cuando sea el caso. Este apartado refleja la misma intención que el artículo 25.2 de la CE³¹, que no es otra que la Administración lleve acciones siempre en interés del menor, respetando su personalidad y sus creencias religiosas. Estas reglas deben aplicarse de manera imparcial; es decir, sin la existencia de ningún tipo de discriminación por parte de la Administración.

Si continuamos con el mismo precepto, en su apartado segundo a) se afirma lo siguiente:

«Derecho a que la entidad pública de la que depende el centro vele por su vida, su integridad física y su salud, sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a tratos degradantes o a malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de un rigor arbitrario o innecesario en la aplicación de las normas».

La Administración tiene la obligación de velar por la vida de los internos³². El precepto analizado continúa mencionando la prohibición de tratos degradantes o prohibición de torturas. Esta prohibición se encuentra avalada por el régimen internacional, ya que el artículo 37 de la Convención de los Derechos del Niño así lo establece.

³¹ Artículo 25.2 de la CE: *«Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad».*

³² Esta idea también se ve reflejada en la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, en su artículo 3.4.

El siguiente derecho que encontramos en el artículo 56 de la LORPM es el derecho del menor *«a recibir una educación y formación integral en todos los ámbitos y a la protección específica que por su condición le dispensan las leyes»*. Este derecho se encuentra consagrado en la CE en su artículo 27, siendo la Administración la garante de este derecho. Pero no solo se encuentra en el texto constitucional, sino que además existen varias leyes educativas que fortalecen la idea propia constitucional: el artículo 37 del Reglamento de la LORPM establece que el derecho a la educación debe seguir ejerciéndose tras la puesta en libertad del menor.

El artículo 56, en su apartado segundo c), indica el *«derecho a que se preserve su dignidad y su intimidad, a ser designados por su propio nombre y a que su condición de internados sea estrictamente reservada frente a terceros»*. El término dignidad se encuentra íntimamente relacionado con el artículo 10 de la CE. Este término significa que toda persona, por el hecho de ser persona, cuenta con un elenco de derechos que deben ser respetados como individuo sin distinción de raza, sexo color o creencias. Pero no solo es la dignidad la que debe respetarse, sino también la intimidad de la propia persona. En este caso, la Administración debe velar por la protección de ambos derechos.

En cuanto a la designación por el propio nombre, debemos recordar que históricamente a los internados o presos se les asignaba un número y eran llamados por ese número. No tenían condición de seres humanos, sino más bien de objetos, siendo modificada esta situación por la normativa internacional.

En este sentido, y en relación con los derechos antes expuestos, puede plantearse —y se plantea en nuestra sociedad—, el conflicto entre la intimidad personal y el ejercicio de la seguridad. Este conflicto se materializa en actos como son los registros personales o de los bienes de la persona. Para poder equilibrar este conflicto de intereses se acude al artículo 54.5 del Reglamento de la LORPM, que establece la obligación de llevar a cabo dichas actuaciones con la proporcionalidad y la dignidad exigidas.

El *«(...) derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, religiosos, económicos y culturales que les correspondan, salvo cuando sean incompatibles con el objeto de la detención o el cumplimiento de la condena»*, es un derecho constitucional caracterizado por poder realizarse fuera del centro mediante un permiso. Pero ¿qué se engloba dentro de los derechos civiles, políticos sociales, económicos y religiosos? Entre estos derechos pueden encontrarse el salario, el derecho de voto, el derecho a la propiedad, las prestaciones sociales, el derecho a asistir o participar en actos religiosos, entre otros.

En relación con este último derecho debe mencionarse el artículo 39 del Reglamento:

«Todos los menores internados tendrán derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada, de conformidad con lo previsto por la legislación vigente. Ningún menor internado podrá ser obligado a asistir o participar en los actos de una confesión religiosa. La entidad pública facilitará que los menores puedan respetar la alimentación, los ritos y las fiestas de su propia confesión, siempre que sea compatible con los derechos fundamentales de los otros internos y no afecte a la seguridad del centro y al desarrollo de la vida en el centro».

Continuando con el artículo 56 de la LORPM, el siguiente derecho es el de estar *«en el centro más cercano a su domicilio, de acuerdo a su régimen de internamiento, y a no ser trasladados fuera de su Comunidad Autónoma excepto en los casos y con los requisitos previstos en esta Ley y sus normas de desarrollo»*. Este derecho está íntimamente relacionado con el precepto anterior, que establece la necesidad de mantener un vínculo familiar, facilitado por el artículo 56 cuando sostiene que se internará al menor en el centro más cercano. Esto es así, entre otras cosas, para que se cumpla el objetivo principal de la reeducación y reinserción, porque los menores deben llevar una vida en el centro la más parecida a la que tuvieran fuera del centro. El Reglamento también menciona en su articulado la necesidad de llevar actuaciones cercanas al entorno familiar y social, siempre que no sean perjudiciales para el menor. En este apartado se vuelve a ver el objetivo principal de toda norma reguladora de menores, que es actuar siempre a favor del interés del menor.

Otro de los derechos reconocidos es el de *«(...) comunicarse libremente con sus padres, representantes legales, familiares u otras personas, y a disfrutar de salidas y permisos, con arreglo a lo dispuesto en esta Ley y sus normas de desarrollo»*. Este derecho a comunicarse no solo se aplica a las relaciones familiares, sino que también aparece en el artículo 56 que los menores tienen derecho a comunicarse de manera reservada, es decir, privada, con sus abogados y demás miembros relativos al órgano de justicia.

A continuación procederemos a unir en la explicación dos derechos que, a nuestro parecer, tienen una definición similar. Son el derecho *«a la asistencia sanitaria gratuita, a recibir la enseñanza básica obligatoria que corresponda a su edad, cualquiera que sea su situación en el centro, y a recibir una formación educativa o profesional adecuada a sus circunstancias»* y el derecho *«de los sentenciados a un programa de tratamiento individualizado y de todos los internados a participar en las actividades del centro»*. El primero también se recoge en el Reglamento de la LORPM, cuando en su artículo 32 establece que los menores deberán ser examinados por un médico en el

plazo más breve posible y siempre antes de 24 horas. En relación con el segundo derecho, es la necesidad de un tratamiento individualizado. Tratamiento no solo referido a tratamiento médico, sino a la individualización de cada uno de los internos para ver el proceso de su reeducación y resocialización supervisado por una serie de profesionales que procurarán realizar todo aquello que beneficie al menor.

Los menores cuentan con el *«derecho a una formación laboral adecuada, a un trabajo remunerado, dentro de las disponibilidades de la entidad pública, y a las prestaciones sociales que pudieran corresponderles...»*. Este derecho, el derecho al trabajo, también se encuentra plasmado en la CE, y en la Ley Orgánica General Penitenciaria (LGP). La legislación hace una distinción entre mayores y menores de 16 años, ya que para poder ejercer este derecho el menor debe tener una edad mínima de 16 años. El reconocimiento de este derecho no sólo se dirige al trabajo, sino también a la formación relativa a dicho trabajo, ya que es la Administración quien debe facilitar todos los medios para poder ejercitarlo. No debemos olvidar que la realización de los trabajos va encaminada en todo caso a su reinserción y su reeducación, ya que estos menores se encuentran privados de libertad, pero no están privados del resto de derechos comunes a todo ser humano.

Por último, mencionar que los menores poseen el derecho de realizar cualquier tipo de queja o petición, y en el caso de las menores internadas, cuentan además con el derecho de mantener en su compañía a sus hijos menores de tres años. Este último derecho también se encuentra regulado en la LGP (artículo 8.2) y en el reglamento que la complementa.

Como hemos puesto de manifiesto en este apartado, todos los derechos que se encuentran regulados en las leyes penitenciarias están también reconocidos en las leyes penales para menores. Los internos tienen, en mayor o menor medida, dependiendo de cuál sea su régimen de internamiento, limitada su libertad ambulatoria, pero no tienen limitados los demás derechos inherentes a la persona. Derechos en los que se incluye la libertad religiosa.

3. LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO

3.1. Tipología, objetivo y características según la Ley Orgánica 5/2000

El artículo 54 de la LORPM se limita a establecer que las medidas privativas de libertad se cumplirán en centros específicos para menores infractores. La regulación

penitenciaria, en cambio, lleva a cabo una distinción modular o de centros mucho más acusada. En este apartado solo se analizarán los centros de internamiento *strictu sensu*, que comparados con la Ley General Penitenciaria, se constituyen en tres tipos o módulos. En estos centros el menor infractor, según Cámara Arroyo, «efectuará el cumplimiento de medidas de internamiento o privación de libertad, parcial o total, comprendidas en el artículo 7.1 de la LORPM y desarrolladas en los artículos 24,25 y 26 de su reglamento»³³.

El primero es el centro de internamiento en régimen cerrado, del artículo 24 del reglamento de la LORPM; el segundo es el centro de internamiento semiabierto, del artículo 25 del reglamento de la LORPM; y el tercero es el centro de internamiento abierto, del artículo 26 del reglamento de la LORPM. A estos tres tipos o módulos se les puede añadir el centro mixto, en el que se encuentran los menores pertenecientes a dos o a los tres regímenes anteriores, y el centro sanitario o terapéutico.

En relación con las características de los centros de internamiento, la principal es la especialización en el tratamiento aplicable a los menores. Esta especialización se caracteriza en la reeducación y en la reinserción del menor. Otra de las características principales —que a su vez es una diferencia principal con la legislación penitenciaria— es la estructura física de la institución. Los edificios, tanto de los centros penitenciarios como de los centros de internamiento, son bastantes dispares con el objetivo de alcanzar la reeducación y reinserción de los internos³⁴.

Por último, el objetivo de los centros es conseguir la mayor integración en el medio social y en la propia comunidad. Esto es así según el artículo 56.2 e) de la LORPM, que establece que el centro deberá encontrarse lo más cercano posible al domicilio del menor. No debe olvidarse que, a diferencia de los centros penitenciarios, el internado es menor de edad y necesita una mayor protección para el mejor desarrollo de su personalidad.

3.2. Competencia

La LORPM establece en su artículo 2 que son los Jueces de Menores los competentes para conocer de los hechos cometidos por los menores, «*así como para hacer ejecutar las sentencias, sin perjuicio de las facultades atribuidas por esta Ley a las Comunidades Autónomas respecto a la protección y reforma de menores*». Este precepto aclara que, en el caso de que los delitos sean los previstos en los artículos 571 a 580 del Código Penal, será

³³ CÁMARA ARROYO, S., *op. cit.*, pág. 287.

³⁴ CÁMARA ARROYO, S., «Los centros de internamiento de menores en la Ley Orgánica 5/2000», RODRÍGUEZ BLANCO, M. (dir.), *La libertad religiosa de los menores en centros de internamiento*, Comares, Granada, 2012, pág. 75.

competente el Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional, así como todo delito cometido en el extranjero por un menor español. Así mismo, el artículo 44 de la misma ley hace una mención a la competencia que tiene el juez de menores en relación a la ejecución de medidas y su respectivo control.

La LORPM también menciona la competencia administrativa en su artículo 45, que establece:

«La ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores en sus sentencias firmes es competencia de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, con arreglo a la disposición final vigésima segunda de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. Dichas entidades públicas llevarán a cabo, de acuerdo con sus respectivas normas de organización, la creación, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones y programas adecuados para garantizar la correcta ejecución de las medidas previstas en esta Ley.

La ejecución de las medidas corresponderá a las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, donde se ubique el Juzgado de Menores que haya dictado la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo siguiente.

Las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla podrán establecer los convenios o acuerdos de colaboración necesarios con otras entidades, bien sean públicas, de la Administración del Estado, Local o de otras Comunidades Autónomas, o privadas sin ánimo de lucro, para la ejecución de las medidas de su competencia, bajo su directa supervisión, sin que ello suponga en ningún caso la cesión de la titularidad y responsabilidad derivada de dicha ejecución».

Este precepto, según el cual son las Comunidades Autónomas quienes tienen la competencia de gestionar la ejecución penal de los menores infractores, da la posibilidad de que exista una gestión privada, siendo en la actualidad el modelo mayoritario. Pero no siendo la idea originaria del legislador, en la actualidad ha admitido que la colaboración privada puede permitir el mejor desarrollo de las medidas aplicables a los menores para su reeducación y su reinserción³⁵.

Ahora bien, la LORPM menciona la existencia de una limitación en las competencias de las Comunidades Autónomas, que es la ya mencionada en el artículo 2.4, aplicable a los delitos de terrorismo: la competencia recae en el Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional. Esto, aunque pueda verse como una contradicción con el propio artículo 45 que da la competencia de gestión a las Comunidades Autónomas, en realidad tiene su razón de ser. Es así para que pueda existir un centro íntegramente

³⁵ *Ibidem*, págs. 86-87.

gestionado por la entidad pública, ya que no es del todo bien recibido la idea de privatización de los centros. Que el artículo 45 establezca que la gestión de los centros pertenezca a las Comunidades Autónomas, no significa que toda la política de justicia juvenil sea así; de hecho, la titularidad, responsabilidad y vigilancia de la política de justicia juvenil pertenece a la entidad pública³⁶.

3.3. Titularidad y gestión

Continuando con el precepto anteriormente analizado, el 45 de la LORPM, en su apartado tercero se indica la posibilidad que tienen las Comunidades Autónomas de suscribir acuerdos o convenios con entidades privadas. Según esta afirmación, y basándonos en la doctrina³⁷, se puede llegar a la siguiente clasificación:

A) Centros de titularidad pública y privada:

Serán de carácter público cuando su titular sea la propia Administración Pública. En las distintas Comunidades Autónomas se utiliza una terminología, diferente llamándose “centros propios” a los que pertenecen a las propias Comunidades Autónomas y “centros colaboradores” cuando el titular es una entidad pública o privada que mantiene acuerdos con el departamento pertinente. Es por ello que se llaman centros de carácter privado a aquellos donde el titular es una entidad colaboradora reconocida por la Administración Pública correspondiente.

B) Centros de gestión pública, privada y mixta:

Las características de los centros de gestión pública son que tanto su dirección como los servicios que prestan son llevados a cabo por el personal dependiente de la administración de las Comunidades Autónomas correspondientes. En cambio, los de gestión privada son administrados por el personal que no depende de la administración (tanto titularidad pública como privada). Los últimos son los centros de gestión mixta, llamados así porque en ellos la dirección corresponde al personal contratado por la Administración (funcionarios), mientras que los servicios se llevan a cabo total o parcialmente por personal privado.

Estos últimos centros pueden ver limitadas sus actuaciones por la normativa de la correspondiente Comunidad Autónoma. Siendo la gestión privada de estos establecimientos una novedad con respecto a la legislación penitenciaria, es cierto que en el caso de los centros de internamiento existe incluso la dirección privada, ya que la LORPM

³⁶ *Ibidem*, pág. 88.

³⁷ CAMARA ARROYO, S., *Derecho penal de menores y centros de internamientos. Una perspectiva penitenciaria*, *op. cit.*, págs. 299-302.

lo permite en su artículo 45.3, si bien menciona que tal cesión se establecerá bajo su directa supervisión.

3.4. Garantías de la libertad religiosa

Aplicando la realidad de la libertad religiosa en nuestra sociedad al ámbito del menor infractor, debe mencionarse el ya analizado artículo 56 de la LORPM. Este precepto, a pesar de no ser muy descriptivo respecto de la libertad religiosa, manifiesta el derecho que tienen todos los internos a que se respeten sus propias creencias religiosas y sus propios intereses legítimos que no estén afectados por la condena. Teniendo en cuenta que esta ley ha sido la primera en abordar la delincuencia juvenil, se entiende que puedan existir en la actualidad algún que otro espacio legislativo sin tratar, debido a la evolución de la propia sociedad.

Dentro de la LORPM también deben tenerse en cuenta dos artículos que mencionan la libertad religiosa. El primero es el artículo 39 en relación con la asistencia religiosa, donde no solo se menciona el derecho a tal asistencia, sino que se habla de la prohibición de obligar a un menor a acudir a cualquier acto de una confesión religiosa. Es aquí donde se puede ver una de las manifestaciones de la libertad religiosa, que implica no sólo el derecho profesar una religión y participar en sus actos de culto, sino también lo contrario.

El segundo artículo es el 41 que establece el derecho de los menores a comunicarse reservadamente con profesionales y ministros de religión. En este caso es importante recalcar la palabra “reservadamente”, ya que tienen no solo el derecho a poder hablar o comunicarse de cualquier forma con la persona indicada, sino que también cuentan con ese margen de privacidad que da la propia norma.

CAPÍTULO III
LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LOS CENTROS DE
INTERNAMIENTO

1. NORMATIVA ESTATAL

Hemos analizado líneas atrás cómo el menor es titular del derecho de libertad religiosa, el cual comprende un elenco de manifestaciones recogido en el artículo 2 de la LOLR³⁸. Todas estas facultades deben ser garantizadas por los poderes públicos, quienes deben adoptar las medidas necesarias para que las personas titulares de este derecho lo puedan ejercer. Garantía que debe cumplirse sea cual sea la circunstancia de la persona, en este caso del menor, y por tanto dando igual si se encuentran en centros hospitalarios o, como es el caso, en centros de internamiento.

Esta posición tuitiva se traslada al derecho penal de menores³⁹. El artículo 56 de la LORPM, mencionada en apartados anteriores, recoge el derecho que tienen los menores internados a que se les respete entre otras libertades, la religiosa. Quiere ello decir que los menores tienen el derecho a ejercer todos los derechos que no sean incompatibles con su condena; es más, este artículo obliga a la Administración Pública a respetar el ejercicio de estos derechos y a promover todos los medios necesarios para su garantía.

En el caso de que los menores consideren restringido su derecho de libertad religiosa por falta de facilidades o de información por parte de los poderes públicos, podrán elevar quejas a la entidad pública, según el apartado 2 del artículo 58 de la LORPM. Con este precepto se pretende garantizar el cumplimiento de ofrecer y facilitar el ejercicio de todo tipo de religión en los centros de internamiento.

La LORPM se encuentra completada con su propio Reglamento, que ya en su artículo 7 recuerda que los menores, durante la ejecución de sus medidas, gozan de pleno derecho de todas las libertades reconocidas en la Constitución, entre ellas el derecho a la libertad religiosa. Derecho que debe respetarse, ya que si se observa que un menor no puede llevar a cabo alguna de las actividades por motivos religiosos, la institución correspondiente, y basándose en el artículo 6 de este Reglamento, deberá adoptar medidas

³⁸ «Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía, manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.

Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.

Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones».

³⁹ Un excelente estudio sobre la garantía y alcance del derecho fundamental de libertad religiosa en los establecimientos penitenciarios regulados por la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, puede verse en RODRÍGUEZ BLANCO, M., *La libertad religiosa en centros penitenciarios*, Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, Madrid, 2008.

que puedan ser ejecutadas por el menor sin necesidad de vulnerar su derecho de libertad religiosa.

El Reglamento reserva un precepto exclusivo para la asistencia religiosa, a cuyo tenor:

«1. Todos los menores internados tendrán derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada, de conformidad con lo previsto por la legislación vigente.

2. Ningún menor internado podrá ser obligado a asistir o participar en los actos de una confesión religiosa.

3. La entidad pública facilitará que los menores puedan respetar la alimentación, los ritos y las fiestas de su propia confesión, siempre que sea compatible con los derechos fundamentales de los otros internos y no afecte a la seguridad del centro y al desarrollo de la vida en el centros»⁴⁰.

2. NORMATIVA AUTONÓMICA

La competencia para la ejecución de las medidas de internamiento contemplada en la LORPM corresponde a las Comunidades Autónomas, tal y como se ha expuesto en el capítulo II de este trabajo. En este apartado procederemos a enumerar cada una de las leyes de las respectivas Comunidades Autónomas para poder analizar el contenido de las mismas en relación con la libertad religiosa.

2.1. Madrid

La Comunidad Autónoma de Madrid cuenta con una agencia especializada en la reeducación y reinserción de los menores infractores, que tiene una amplia normativa en relación con su composición y estructuración. De la lectura de esta normativa se puede extraer la iniciativa de la Comunidad en reeducar al menor, respetando siempre el ejercicio de los derechos fundamentales, como es el caso de la libertad religiosa. Madrid cuenta no solo con centros de ejecución de medidas, sino también con una serie de cursos y talleres para fomentar el desarrollo de la personalidad del menor⁴¹.

La Ley 6/1995, de 28 de marzo, de garantías de derechos de la infancia y la adolescencia, establece en su artículo 3 los principios de actuación que deberán llevar a cabo las Administraciones de la Comunidad de Madrid para garantizar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los menores. Dentro de estos principios cabe destacar el

⁴⁰ Artículo 39.

⁴¹ <http://www.madrid.org/cs/Satellite?pagename=ComunidadMadrid/Estructura&language=es&idListConsj=1109265444710&idConsejeria=1109266187224&idOrganismo=1109167959659&cid=1109167959659&c=CM_Agrupador_FP> (visitada el 24/04/2015).

compromiso que tiene la Comunidad para que no exista ningún tipo de discriminación, ya sea por razón de sexo, edad, cultura, creencias religiosas, entre otras.

2.2. Cataluña

Esta Comunidad Autónoma cuenta con una regulación detallada sobre la ejecución de las medidas de internamiento de menores en la Ley 27/2001, de 31 de diciembre, de justicia juvenil. En su preámbulo se afirma que la competencia es exclusiva de la Generalitat en materia de instituciones públicas de protección y tutela de menores, respetando, en todo caso, la legislación civil, penal y penitenciaria. En su artículo 19 se reconoce el derecho del *menor* «al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, religiosos, económicos y culturales que les correspondan, salvo que sean estrictamente incompatibles con la resolución judicial de que han sido objeto». Esta ley no solo reconoce el derecho de la libertad religiosa, sino que en su artículo 44 establece el derecho a ejercerlo, ya que afirma que los menores tienen derecho a comunicarse con los ministros de la religión que profesen. Esta ley ahonda más en la libertad religiosa, ya que cuenta con artículos específicos para la asistencia religiosa y la alimentación⁴².

Asimismo, la Ley 14/2010, de 27 de mayo, dispone en su artículo 33 que los menores tienen derecho a la libertad religiosa de pensamiento, conciencia y religión, y que los padres o tutores tienen la obligación de cooperar para el desarrollo integral del menor. La Comunidad Autónoma de Cataluña cuenta con una de las normativas más extensa y completa en cuanto a libertad religiosa de menores en centro de internamiento.

2.3. Castilla y León

Castilla y León cuenta con cinco centros de internamiento de menores, uno de ellos como unidad terapéutica. El derecho de libertad religiosa del menor se encuentra reconocido en el artículo 22 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, que en su artículo 4 establece que el principio primordial para la Administración es velar por el interés del menor y eliminar cualquier tipo de discriminación por razón de sexo, raza, creencia religiosa, cultural, entre otras. Este principio se ve reforzado en el artículo 9, que establece que a la administración de la Comunidad le corresponde garantizar el respeto y el efectivo

⁴² Artículo 59: «Los menores y los jóvenes internados han de recibir, en los horarios establecidos, una alimentación equilibrada y preparada convenientemente, que responda en cantidad y calidad a las normas dietéticas, a la edad y a las necesidades de salud respectivas y que respete sus convicciones religiosas».

Artículo 60: «La actividad del centro ha de respetar la libertad religiosa de los menores y los jóvenes internados. Con esta finalidad, todos los menores y los jóvenes tienen derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada para solicitar su asistencia, siempre que sea prestada con respeto de los derechos de las otras personas».

ejercicio de los derechos y libertades reconocidos a los menores por el ordenamiento jurídico.

Por último, cabe mencionar el artículo 22 de la misma ley donde se afirma:

«Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma desarrollarán las actuaciones precisas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos a la libertad ideológica, de conciencia y de religión en un marco de respeto y tolerancia, procurando que el mismo contribuya al desarrollo integral del menor y con las únicas limitaciones establecidas en las normas penales y las derivadas del riesgo para su vida o para la salud pública, en cuyo caso se actuará de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente».

2.4. Castilla-La Mancha

La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha cuenta con una normativa reciente con la que se protege al menor: la Ley 5/2014, de 9 de octubre, de Protección Social y Jurídica de la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha. Esta ley reconoce expresamente la libertad religiosa en su artículo 10:

«Corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha la realización de cuantas actuaciones resulten necesarias para garantizar la plena efectividad de los derechos a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, en función de la edad y del grado de madurez del niño o adolescente».

2.5. Andalucía

La Comunidad Autónoma de Andalucía cuenta con un total de 15 centros de internamiento para menores (centros para el cumplimiento de la medida de privación de libertad), cuya titularidad y responsabilidad corresponde a dicha Comunidad Autónoma en virtud de lo establecido en la LORPM, artículo 45, y de la Ley 1/1998, de los Derechos y Atención al Menor, artículo 43.

No obstante, la competencia sobre los recursos y servicios mencionados ha variado desde que la Junta de Andalucía asumió las competencias sobre el Sistema de Justicia Juvenil. De este modo, el encuadramiento originario de las competencias recayó en la Dirección General de Infancia y Familia de la entonces Consejería de Asuntos Sociales. Este organismo, aunque integrada en una nueva Dirección General denominada de Reforma Juvenil, ejerció las competencias hasta el año 2004, fecha en la que se produce el traspaso definitivo de servicios sociales a justicia, en concreto, a la extinta Consejería de Justicia y Administración Pública⁴³. Es esta última quien tiene encomendada la ejecución de

⁴³ Defensor del Pueblo Andaluz, «Recursos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el cumplimiento de las medidas impuestas a los menores infractores», *Informe especial. La atención a menores infractores en centros de internamiento de Andalucía*. Andalucía, diciembre 2014, pág. 47

las medidas adoptadas por los órganos judiciales, además de garantizar, según el artículo 2 de la Ley 1/1998, el disfrute y ejercicio de todos los derechos y libertades que tienen reconocidos por la CE.

El artículo 2 de la Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía, establece que los servicios sociales que se llevan a cabo en esta Comunidad Autónoma se rigen por los principios de “igualdad y universalidad”, mediante la atención de todos los ciudadanos, sin discriminación alguna por razón de sexo, estado, raza, edad, ideología o creencia. Este precepto demuestra que la Comunidad Autónoma de Andalucía no solo cuenta con la normativa común a todo el Estado Español, sino que además cuenta con su normativa correspondiente donde se recoge de manera expresa el derecho que tienen todos los menores que se encuentren en centros de internamiento a ejercer el derecho fundamental de libertad religiosa.

2.6. Aragón

La Comunidad Autónoma de Aragón tiene la competencia de proteger a los menores, eliminando *«cualquier forma de discriminación hacia los menores por razón de nacimiento, sexo, origen nacional o étnico, religión, lengua, cultura, opinión, impedimentos físicos, psíquicos o sensoriales, condiciones sociales, económicas o geográficas o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social»*, según el artículo 4.3 de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y adolescencia. Esa protección que brinda la Comunidad Autónoma se caracteriza por garantizar la libertad religiosa.

El artículo 14 de la misma ley reconoce el derecho del menor a la libertad religiosa, de pensamiento y de conciencia, todo ello protegido por la Administración de la Comunidad Autónoma, quien velará porque se cumpla el derecho del menor y porque se cumpla la obligación que tienen los padres o tutores de guiarles en el ejercicio del mismo. Este precepto acentúa asimismo la obligación de esta Comunidad en vigilar que *«este derecho sea respetado en las intervenciones de los poderes públicos y de las instituciones colaboradoras y se facilite el efectivo ejercicio del mismo»*. Por último, se añade que *«el ejercicio de los derechos dimanantes de esta libertad tiene únicamente las limitaciones prescritas por la ley y el respeto de los derechos y libertades fundamentales de los demás»*⁴⁴.

http://www.defensordelpuebloandaluz.es/sites/default/files/Informe%20Especial%20Menores%20Infractores_ok.pdf (visitada el 22/04/2015).

⁴⁴ RODRÍGUEZ BLANCO, M., «El ejercicio del derecho de libertad religiosa en los centros de internamiento de menores», RODRÍGUEZ BLANCO, M. (dir.), *La libertad religiosa de los menores en centros de internamiento*, Comares, Granada, 2012, pág. 154.

Fuertemente unido a la libertad religiosa se encuentra la libertad de expresión, también mencionada en esta ley en su artículo 16. Ello implica que la Comunidad Autónoma de Aragón cuenta con una normativa muy rigurosa en cuanto al derecho y ejercicio de la libertad religiosa. Esta regulación cuenta además con el artículo 48.2, letra e) de la misma ley que reconoce el derecho a recibir en los centros donde estén los menores acogidos cualquier tipo de educación religiosa.

2.7. Asturias

La Comunidad Autónoma de Asturias cuenta con la Ley 1/1995, de 27 de enero, de Protección del Menor, donde reconoce en su artículo 2 la protección que debe brindar la administración del Principado de Asturias a todos los menores, así como «prevenir y remediar cuantas situaciones de indefensión detecte, atendiendo, en todo momento, al interés primordial del menor y procurando su integración familiar y social».

Asimismo reconoce la libertad religiosa en su artículo 12 cuando establece:

«Se velará para que en las distintas intervenciones por parte de la Administración del Principado de Asturias o de las instituciones colaboradoras de integración familiar que se reconozcan, se respete el derecho a la libertad de conciencia y de religión». Este precepto reconoce no solo la protección del derecho a profesar todo tipo de religión sino también la obligación por parte de la Comunidad Autónoma para que ese derecho se proteja y se pueda ejercer en las distintas instituciones competentes del Principado».

2.8. Cantabria

En esta Comunidad Autónoma rige la Ley 8/2010, de 23 de diciembre, de garantía de derechos y atención a la infancia y la adolescencia. En su artículo 19.1 recoge también la garantía del derecho fundamental de libertad religiosa para los menores internos. La Comunidad Autónoma de Cantabria debe realizar «*cuantas actuaciones resulten necesarias para lograr la plena efectividad de dicho derecho con las limitaciones establecidas en las leyes y respetando los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos*»⁴⁵.

El artículo 14 de la Ley menciona la cautela con que debe ser tratada toda persona dentro de cada una de las instalaciones relativas a los servicios sociales, respetando por tanto todo tipo de creencias, valores y estilos de vida. Es de resaltar la mención que lleva a cabo la Ley cuando recuerda que toda actividad relativa al menor debe ser ejecutada siempre a favor del principio *favor minoris*, recordándonos así la actitud paternalista de la normativa española.

⁴⁵ *Ibidem*, pág. 157.

2.9. Extremadura

Esta Comunidad Autónoma cuenta con la Ley 4/1994, de 10 de noviembre, creada con el objetivo de proteger y atender a los menores, y aunque esta ley no efectúa un reconocimiento expreso a los derechos fundamentales, sí menciona el respeto a la libertad y dignidad de los menores⁴⁶.

No obstante, esta Comunidad Autónoma, a diferencia de las analizadas hasta el momento, reconoce la libertad religiosa a través de un Decreto, el 139/2002, de 8 de octubre, que en su artículo 62 establece: «*La población acogida en los Centros tendrán reconocidos los derechos básicos recogidos en la legislación vigente*», entre ellos el derecho a la libertad ideológica, de conciencia y religión.

2.10. Galicia

Esta Comunidad Autónoma no dispone de normas específicas sobre libertad religiosa en los centros de internamiento, aunque sí existe un Decreto, el 427/2001, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el funcionamiento interno de los centros de reeducación de menores. Es por ello que se debe acudir a la Ley 3/2011, de 30 de junio, donde aunque no se exprese la libertad religiosa como tal para el menor, sí que menciona el respeto al mismo mediante los principios rectores de actuación. Principios que deberán cumplir y ejercer las administraciones de la Comunidad

2.11. La Rioja

La Comunidad Autónoma de La Rioja cuenta con una ley de protección del menor, donde al igual que el resto de Comunidades Autónomas pretende proteger al menor a través de una normativa llena de garantías siempre a favor del mismo. Es la Ley 1/2006, de 28 de febrero, y respecto a la libertad religiosa, se considera como infracción leve el no facilitar los medios necesarios para que el menor pueda ejercer su libertad religiosa (artículo 181.1).

2.12. Murcia

Murcia no cuenta con una regulación muy extensa en el tema; es más, no existe referencia expresa a la libertad religiosa en la Ley 3/1993, de 21 de marzo, de la infancia.

2.13. Navarra

Esta Comunidad Autónoma cuenta con una Ley foral, la 15/2005, de 6 de diciembre, donde se reconoce el respeto y el cumplimiento de las garantías que tiene la

⁴⁶ *Ibidem*, pág. 159.

Comunidad Autónoma para el correcto ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la CE, sin que pueda existir ningún tipo de discriminación o distinción por razón de sexo, cultura, idioma, religión, entre otras. En su artículo 20 establece que deben ser las administraciones de la Comunidad quienes desarrollen actuaciones destinadas a que los padres o tutores cooperen para hacer efectivo el ejercicio de la libertad ideológica.

2.14. País Vasco

La Ley 3/2005, de 28 de febrero, de atención y protección a la infancia y adolescencia, establece expresamente en su artículo 13 el derecho de los menores a la libertad religiosa, de conciencia e ideológica, siendo obligación de los padres o tutores el cooperar para que este derecho pueda ser ejercido y desarrollado en su plenitud por aquéllos.

Esta ley concreta más en la materia, según palabras de Rodríguez Blanco, a través del artículo 93.2, que «precisa que las personas infractoras menores de edad sujetas a alguna medida de internamiento tienen derecho a que se respete su personalidad, su libertad ideológica y religiosa»⁴⁷.

2.15. Valencia

La Comunidad Valenciana cuenta con la Ley 12/2008, de 3 de julio, de protección integral de la infancia, en cuyo artículo 12 garantiza el derecho a la libertad religiosa y su ejercicio. Esta Comunidad, al igual que el resto, asume la competencia para asegurar los medios necesarios para que se pueda ejercer, por parte de los menores internos, el derecho fundamental de libertad religiosa.

2.16. Islas Canarias y Baleares

Ambas Comunidades cuentan con una normativa muy desarrollada en la materia y por ello se procede a unificarlas, pero ello no significa que se guíen por las mismas leyes. En el caso de las Islas Baleares debe acudirse a la Ley 17/2006, de 13 de noviembre, sobre la atención y los derechos de la infancia y la adolescencia, que en su artículo 28 expresa el derecho a la libertad religiosa del menor. Menciona tanto el derecho como el ejercicio del mismo, sin más limitaciones que las prescritas por la ley.

⁴⁷ *Ibidem*, pág. 162.

Cuenta asimismo con una Orden fechada el 10 de enero de 2006, relativa a la regulación interna de los centros de internamiento, donde se concretan temas como la alimentación y la asistencia religiosa⁴⁸.

En el caso de las Islas Canarias se debe acudir a Ley 1/1997, de 7 de febrero, de normas internacionales u nacionales sobre la materia, ya que esta dice que los menores gozan de los derechos individuales y colectivos que reconoce la CE, como es la libertad religiosa. Asimismo cuenta con un Decreto, el 36/2002, de 8 de abril, que garantiza en su artículo 27 que se proporcionen en todos los centros de internamiento una alimentación convenientemente preparada, que responda a las exigencias dietéticas y a las especificidades de edad, salud, y convicciones personales y religiosas. Cuenta, al igual que la regulación de las Islas Baleares, con un artículo dedicado expresamente a la asistencia religiosa, donde se afirma que ningún menor o joven internado podrá ser obligado a asistir o participar en los actos de una confesión religiosa, así como que podrá dirigirse a alguna confesión religiosa si así lo desea.

3. HABILITACION DE ESPACIOS RELIGIOSOS

3.1. Desarrollo normativo

Todo establecimiento destinado al culto forma parte del contenido esencial del derecho fundamental de la libertad religiosa, y así lo plasma el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en diversa jurisprudencia, de la que destacamos la sentencia ya mencionada con anterioridad del caso Eweida contra Reino Unido.

En esta sentencia, el Tribunal, a través de un análisis del artículo 9 del CEDH⁴⁹, reitera que la libertad religiosa es una cuestión de conciencia y pensamiento individual, pero

⁴⁸ Artículo 15: «*Todos los centros proporcionaran a los menores y jóvenes internados una alimentación que responderá a las necesidades nutricionales de la población atendida y contemplará su edad, estado de salud, trabajo, clima y costumbre, respetando las convicciones personales y religiosas de conformidad con el que dispone el artículo 39.3 del RD 1774/2004, de 30 de julio. Los servicios médicos podrán adecuar la alimentación del menor a su estado físico o de salud. La alimentación de los menores y jóvenes enfermos se someterá a control facultativo*»

Artículo 19: «*1. En cumplimiento con lo que dispone el artículo 56.2 párrafo d) de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, y con lo establecido en el artículo 39 del Real Decreto 1774, de 30 de julio, la dirección del centro garantizará dentro del horario establecido al efecto las prácticas religiosas derivadas de las creencias del menor o joven internado, los cuales tendrán derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada para solicitar su asistencia siempre y cuando esta se preste con respeto a los derechos de las restantes personas. Ningún menor o joven interno podrá ser obligado a asistir o participar en los actos de una confesión religiosa. 2. En el supuesto de que se considere que las creencias de un menor o joven son derivadas de la pertenencia a una secta y que afecten negativamente el proceso educativo del mismo, la dirección del centro lo pondrá en conocimiento del juez y de la entidad pública a los efectos oportunos. 3. En todo el relativo a la asistencia religiosa de los menores y jóvenes internos se estará a lo establecido en los acuerdos firmados por el Estado español con las diferentes confesiones religiosas.*»

⁴⁹ Artículo 9 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos: «*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la*

comprende también la libertad de manifestar la creencia, solo y en privado, o en comunidad con otros y en público. Esta libertad de manifestar puede tener impacto en los demás y por eso el apartado segundo de este artículo establece que existen límites que son los necesarios para que no se vulnere el concepto de sociedad democrática. Este precepto sigue la idea principal ya expuesta en apartados anteriores del reconocimiento de una dimensión externa.

Partiendo de la idea de que la existencia de establecimientos para el culto es necesaria como expresión de la propia libertad religiosa y que dicha expresión se garantiza en el artículo 16 de la CE, debemos centrarnos ahora en ciertas cuestiones que resultan problemáticas a la hora de plasmar esa libertad en la práctica.

En palabras de Rodríguez Blanco⁵⁰, una cuestión problemática en estos casos sería *«la existencia de normas nacionales que exigen a las confesiones religiosas poseer personalidad jurídica para poder abrir espacios destinados al culto»*. En realidad, el Consejo de Europa no lo cuestiona, pues se encuentra dentro del margen de competencias de los estados miembros; pero sí considera que negar esa personalidad jurídica a alguna confesión es vulnerar el derecho de la libertad religiosa, siendo por tanto aceptable el requisito de personalidad jurídica para las confesiones, pero no tanto su negación. Cuestión que coarta la libertad de los estados miembros, en este caso España, ya que si tienes un requisito pero no puedes negárselo a ninguna confesión, en realidad se convierte en un mero formalismo: no sería un criterio de selección, ya que todas obtendrían personalidad jurídica.

Este problema se encuentra íntimamente vinculado con la habilitación de espacios religiosos en centros de internamiento, porque si una confesión religiosa no cuenta con personalidad jurídica, no solo no podrá llevar a cabo la apertura de un establecimiento al culto, sino que tampoco podrá contar con la habilitación de espacios en distintos centros gestionados por la Administración Pública.

Rodríguez Blanco menciona otros posibles problemas a los que debe enfrentarse las confesiones religiosas a la hora de establecer un lugar de culto. Estos problemas se centran

libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás».

⁵⁰ RODRÍGUEZ BLANCO, M., «La protección de los lugares de culto en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Derecho y Religión*, vol. IX, 2014, pág. 90.

en respetar las normas urbanísticas ya existentes⁵¹. No se puede construir o instalar un centro de culto sin las debidas medidas, tanto de interés público como de acondicionamiento, siendo una obligación de todo individuo el cumplimiento de las normas que rigen el ámbito urbanístico. Cumplimiento que no solo debe llevarse a cabo antes de la apertura o instalación de espacios concretos, debe aplicarse también durante su uso, siendo por tanto objetivo de todos llegar al pleno desarrollo de la convivencia social.

Debemos centrarnos en los espacios multiconfesionales, ya que en los centros de internamiento no es habitual —por no decir prácticamente imposible— que exista un espacio habilitado por la Administración para cada uno de los cultos religiosos existentes. Debido a la necesidad de respetar y garantizar el derecho de libertad religiosa de todo individuo, y a su vez la imposibilidad espacial, se llega a la conclusión de la necesidad de un espacio que satisfaga el uso tanto colectivo como individual de todo tipo de creencias religiosas, siendo su base teórica la neutralidad del espacio habilitado.

Díez De Velasco⁵² nos recuerda que la implantación de estos espacios multiconfesionales debe respetar tres principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico. El primero de estos principios es bastante lógico: el respeto y la adecuación de dichos espacios a la libertad religiosa. El segundo principio es su adecuación a la neutralidad del Estado español, siendo por tanto normal que sean espacios con un diseño discreto que no ofenda o vulnere el sentimiento religioso de otra confesión. El último se encuentra bastante unido a los dos anteriores, ya que deben adaptarse al pluralismo existente en un Estado como el español, que es aconfesional, al igual que debe existir una cooperación entre el Estado y todas las confesiones religiosas para que exista una convivencia donde prime el respeto y la tolerancia.

Por su parte, la LOLR en su artículo 2.c) establece que todo individuo tiene derecho a *«practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades, celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales»*. La práctica de estos actos y su asistencia debe ser proporcionada por los poderes públicos, quienes garantizan este derecho. Obviamente, este derecho —como ya se ha expuesto anteriormente— tiene una serie de límites con el objetivo de respetar el orden público y el bienestar común.

⁵¹ *Ibidem*, págs. 90-94.

⁵² DÍEZ DE VELASCO, F., «Los espacios multiconfesionales en Centros Públicos en España: ensayo de tipología», *Bandue*, nº 6, 2012, págs. 68-69.

Para el caso de los centros de internamiento de menores la obligación de garantizar a las personas el derecho a la práctica del culto pertenece a las comunidades autónomas, quienes tienen atribuida la instalación de un centro o espacio multiconfesional, respetando todos y cada uno de los principios que se encuentran en nuestro ordenamiento jurídico.

Acudiendo a la *Guía técnica para la implantación y gestión de espacios multiconfesionales*⁵³ se resalta el caso de la Comunidad Autónoma de Cataluña, donde su estatuto de autonomía reserva la competencia exclusiva en materia de entidades religiosas que desarrollen sus actividades en los límites geográficos de la comunidad en cuestión. Sin embargo, si acudimos a la Ley 16/2009 de 22 de julio de la mencionada comunidad autónoma, en su artículo 2.2, se excluyen de la aplicación de esa ley los espacios de culto que se encuentren en centros penitenciarios o similares de titularidad pública, como son en este caso los centros de internamiento. Es por ello que resultan indispensables las guías técnicas realizadas por el Observatorio del Pluralismo Religioso para poder dar forma a todos los lugares donde debe garantizarse la libertad religiosa, ofreciendo características, modelos y soluciones.

3.2. Requisitos

Los espacios multiconfesionales se caracterizan por una fuerte tendencia a la neutralidad del lugar, tanto en su diseño como en su gestión, con el objetivo, según Díez Velasco, de maximizar lo común frente a lo individual⁵⁴. En cuanto al diseño del lugar destinado al culto se plantean una serie de cuestiones importantes que deben ser resueltas para que no se vulnere el derecho de todo individuo a exteriorizar la libertad religiosa.

La primera cuestión referida al diseño es la orientación que deberá tener el lugar destinado a tal fin. Cuestión bastante interesante, ya que los musulmanes necesitan tener la alquibla (punto hacia el que se dirigen los musulmanes en sus rezos) en dirección a la Meca (máxima representación de su religión), es decir al este. Hay que tener en cuenta que estos espacios multiconfesionales no solo son usados por los musulmanes y es por ello que el cálculo de esa orientación no requiere una precisión exacta: con que se dirija en la dirección exacta de la ciudad Santa del Islam (yihad), basta.

En realidad en España, y según Díez Velasco, esta cuestión no es tan problemática porque ya desde antaño las iglesias del cristianismo antiguo se orientaban hacia el este por

⁵³ DÍEZ DE VELASCO, F., *Guía Técnica para la implementación y gestión de los espacios multiconfesionales*, Observatorio del Pluralismo Religioso en España, Madrid, 2011, pág. 26.

⁵⁴ DÍEZ DE VELASCO, F., «Los espacios multiconfesionales en Centros Públicos en España...», *op. cit.*, pág. 72.

diversas razones, entre ellas que consideraban que el jardín de Edén se ubicaba en esa dirección. Por otra parte, desde la posición geográfica que tiene España, tanto Tierra Santa como Roma se encuentran también en dirección hacia el este. Este criterio sin embargo en el cristianismo actual es bastante indiferente, ya que cualquier orientación será adecuada. Al igual que sucede con el Islam, donde la orientación resulta importante, con el judaísmo sucede lo mismo. En este caso la orientación del espacio multiconfesional debe dirigirse hacia Jerusalén. De nuevo, debido a la posición geográfica de España, este problema no tiene mayor relevancia porque la dirección este será la más adecuada.

En el resto de confesiones religiosas, como son el budismo o el hinduismo, no existe una exigencia de orientación, y es por ello que dirigir el espacio multiconfesional en dirección este no les es perjudicial, ya que entre otras cosas sus centros más sagrados se hallan en esa dirección. Por tanto, y de modo general, «el criterio de apostar por el que más exija si los demás no tienen problemas en ese aspecto, lleva a que en este asunto la dirección Este sea la más adecuada para la orientación de una sala multiconfesional»⁵⁵ en cualquier centro de internamiento de menores.

La segunda cuestión es un poco más problemática, ya que se trata de cuadrar horarios de rezo y culto, es decir conseguir que haya una compatibilidad horaria. Para que pueda existir esa compatibilidad en primer lugar debemos saber cuáles son las exigencias de cada una de las religiones, y para ello debemos acudir a los acuerdos de cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España de 1992. En primer lugar, en el caso de los musulmanes, las ceremonias religiosas ocuparían el espacio de culto todos los viernes a partir de las 13.30 horas y hasta las 16.30, según el artículo 12.1 y se añade en su apartado segundo una lista de fiestas que deben de respetarse, como es por ejemplo, Al Hiyra, correspondiente al 1 de Muharram, primer día del Año Nuevo Islámico, o Idu Al-Adha, que corresponde a los días 10, 11 y 12 de Du Al-Hyyah y celebra el sacrificio protagonizado por el Profeta Abraham⁵⁶.

En segundo lugar, en el caso de los judíos, este acuerdo de cooperación también menciona en su artículo 12 que se debe reservar la tarde del viernes que corresponde a la preparación del día siguiente, el Sabbath que es el día santo para los judíos. También como es lógico deberán respetarse una serie de fechas que corresponden a las distintas

⁵⁵ DÍEZ DE VELASCO, F., *Guía Técnica para la implementación...*, *op. cit.*, pág. 35.

⁵⁶ Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

festividades de la religión judía, como es el caso de la fiesta de la Cabañas o Succoth, o la Pascua. Por último, y según el acuerdo de 1992 lo que respecta a las entidades cristianas evangélicas, la especificación de días y fechas de festividades no se contempla, salvo en el caso de los adventistas y otros evangélicos que santifican el sábado en vez del domingo, que aparece regulado en el artículo 12 ya mencionado, siendo el sábado por también día de precepto para ellos.

Con todo lo expuesto anteriormente y basándonos en los acuerdos de 1992, existen ciertos días que pueden causar tensión a la hora de coordinar los diferentes cultos religiosos con el espacio ofrecido. Estos días son el viernes, sábado y el domingo. Pero no es el único problema, ya que la religión islámica tiene cinco rezos diarios que deben cumplirse por unos horarios regulados por el ritmo solar. Por todo ello, si se tuviese que acomodar un horario que beneficiase a todos los individuos, este sería prácticamente imposible en épocas de fuerte práctica religiosa como son las festividades de cada una de ellas. Para que pueda existir una buena convivencia de todas ellas en estos espacios deberá regir el principio de cooperación.

Unido a la compatibilidad horaria deseada, se encuentra la distribución de todos y cada uno de los símbolos utilizados por cada religión, así como la limpieza del lugar. Este requisito es muy importante, ya que los musulmanes realizan sus rezos en el suelo. Por ello es fundamental contar con un lugar con agua corriente donde puedan lavarse los pies antes de proceder al rezo. Exigencia necesaria al igual que la existencia de muebles para poder dejar los zapatos antes de entrar en el espacio habilitado al rezo.

Para poder cumplir con el principio de cooperación y bienestar común, es necesario que todos los objetos usados por las diversas confesiones se encuentren almacenados en despachos o taquillas donde cada una de las entidades tenga acceso a sus propios objetos sin incomodar al resto de confesiones.

3.3. Modelos ofrecidos por el Observatorio del Pluralismo Religioso

En este apartado solo mencionaremos dos modelos que son compatibles con todos los requisitos y características indicados anteriormente y que son compatibles con los centros de internamiento, ya que no están adscritos a ninguna confesión y ese es el objetivo en realidad de estos espacios.

El primer modelo son dos salas, una de ellas con sillas y la otra sin sillas. Estas salas se encuentran separadas por un despacho-almacén, donde se guardarían todos los objetos.

La sala con sillas la utilizarían los cristianos en la gran mayoría de sus denominaciones, los judíos, y los seguidores de religiones que tienen su mayor peso en la cultura occidental; en cambio, la otra sala iría destinada a los musulmanes, budistas en la mayor parte de sus corrientes, a los hinduistas y a todas las religiones orientales que se caracterizan por realizar cultos situándose directamente en el suelo y normalmente descalzándose antes de entrar.

La mayor ventaja de este modelo es que al situarse el almacén entre medias de las dos salas no se necesitan interrumpir el rezo de una para poder acceder al almacén, ya que cada sala tendría una puerta que conecte directamente con el almacén. Pero el mayor problema es que la sala sería ciertamente pequeña para poder llevar a cabo varios usos. Por ejemplo, en la sala con sillas será bastante difícil llevar cabo ceremonias que tengan lugar el domingo, como es el caso de los cristianos católicos apostólico-romanos, que usan bustos de la Virgen María y los cristianos católicos ortodoxos rechazan cualquier tipo de estatua dentro del templo.

El segundo modelo se caracteriza por ser una única sala y un despacho-almacén. Esta sala, al ser mucho más grande, puede ser utilizada por varias confesiones siendo separados por una puerta corredera que se utilizará dependiendo de la ceremonia del momento, ya que puede cerrarse y formarse dos salas o abrirse y ser una gran sala. El único problema en relación con este modelo es que el despacho-almacén no tiene dos puertas y por tanto deberá existir un principio de cooperación y respeto bastante rígido para no molestar al resto de confesiones cuando una de ellas necesite entrar en el almacén. Quitando este inconveniente —que en realidad si se trabaja por el bien común no tiene por qué ser una traba— este modelo, a nuestro juicio, es el más cómodo y el que más respeta el principio de libertad religiosa por igual en todas las confesiones.

4. ACUERDOS CON DISTINTAS ENTIDADES RELIGIOSAS

Los Acuerdos constituyen una de las formas de hacer efectivo el mandato constitucional de cooperación del Estado con las confesiones religiosas. Su objetivo último es el de promover las condiciones y remover los obstáculos que impiden el ejercicio efectivo del derecho de libertad religiosa. Los Acuerdos están al servicio del pleno ejercicio del derecho del individuo y de la colectividad. La existencia de estos Acuerdos se establece en el artículo 7 de la LOLR:

«El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, acuerdos o convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades

religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales».

Para que una confesión religiosa pueda firmar un acuerdo debe cumplir previamente dos requisitos esenciales:

A) Estar inscrita en el Registro de Entidades Religiosas (RER).

El artículo 5 de la LORL afirma que es necesario que para que las entidades religiosas gocen de personalidad jurídica es necesario su inscripción en el correspondiente registro público. La no inscripción no es un impedimento para llevar a cabo el ejercicio de la libertad religiosa, por lo que en realidad la inscripción es un derecho que tiene la entidad religiosa, no un deber.

La inscripción otorga a las entidades religiosas un régimen especial, donde estas tienen plena autonomía, pudiendo establecer sus propias normas de organización, así como fomentar e incluso crear asociaciones y fundaciones para lograr sus fines.

El RER radica en Madrid y tiene carácter unitario para todo el territorio del Estado. Está bajo la dependencia orgánica del Ministerio de Justicia, como unidad administrativa adscrita a la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones.

B) Haber alcanzado notorio arraigo en España.

El artículo 7 de la LOLR establece que:

«El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, acuerdos o convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales».

Quiere ello decir que la confesión religiosa tiene el suficiente peso en la sociedad española, que es indispensable la realización de acuerdos para el interés social.

A día de hoy son siete las confesiones que tienen reconocimiento de notorio arraigo. El Islam, el judaísmo y el protestantismo consiguieron este reconocimiento en el año 1989. La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días lo obtiene en el año 2003, los Testigos Cristianos de Jehová en el año 2006, la Federación de Entidades Budistas de España en el año 2007 y la Iglesia Ortodoxa en el año 2010.

Existen acuerdos de cooperación con el Estado español por parte de la iglesia católica, las iglesias evangélicas, las comunidades judías y las comunidades musulmanas.

Aunque existe una diferencia fundamental entre los Acuerdos celebrados por el Estado español con la Santa Sede y los Acuerdos de cooperación celebrados por el Estado español con evangélicos, judíos y musulmanes: los primeros son equiparados a Tratados Internacionales, mientras que los segundos tienen la consideración de leyes de las Cortes Generales.

4.1. Acuerdos con la Iglesia católica

Los acuerdos celebrados con la Santa Sede son equiparados a tratados internacionales y por tanto se negocian por vía diplomática y, tras su ratificación por las Cortes, se firman por el Jefe del Estado. Además, para que cumplan el principio de eficacia, deben ser publicados en el Boletín Oficial del Estado y su modificación o derogación debe hacerse conforme a lo previsto en el propio tratado o a las normas generales del Derecho internacional.

Son cuatro los acuerdos firmados entre la Santa Sede y el Estado español, todos del 3 de enero de 1979: el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos; Enseñanza y Asuntos Culturales; Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de Clérigos y Religiosos; y Asuntos Económicos.

En su primer acuerdo, el de Asuntos Jurídicos, cabe destacar en relación con el objeto de este trabajo el artículo IV que establece la garantía de poder ejercer el derecho a la asistencia religiosa de todos los ciudadanos internos, ya sean establecimientos penitenciarios, sanitarios o similares. Este precepto reconoce el derecho de la asistencia religiosa, tanto en centros privados como en públicos, aunque el régimen jurídico no será el mismo. En los centros públicos, que son los que nos interesan, y según Rodríguez Blanco⁵⁷, el régimen jurídico se basa en el principio de laicidad y la relación que surge entre la administración y el administrado.

El artículo continúa afirmando que *«el régimen de asistencia religiosa católica y la actividad pastoral de los centros mencionados que sean de carácter público serán regulados de común acuerdo entre las competentes Autoridades de la Iglesia y del Estado. En todo caso, quedará salvaguardado el derecho a la libertad religiosa de las personas y el debido respeto a sus principios religiosos y ético»*. Quiere esto decir que el Estado no podrá legislar unilateralmente sobre esta materia sin previo acuerdo con la Iglesia y así se refleja en varias sentencias de los tribunales superiores de justicia. Entre ellos destaca la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que en su sentencia de 29

⁵⁷ RODRÍGUEZ BLANCO, M., *La libertad religiosa de los menores en los centros de internamiento*, op. cit., pág. 165.

de noviembre de 2000, reconoce la insuficiencia del principio de jerárquica normativa para aplicar los convenios entre las administraciones públicas y las confesiones religiosas⁵⁸.

4.2. Acuerdos con otras confesiones religiosas

A tenor del artículo 7 de la LOLR se encuentran los sujetos que pueden firmar acuerdos de cooperación, que son el Estado por un lado y las iglesias o confesiones religiosas por otro, y los requisitos que deben cumplir para la firma de los mismos, todo ello ya expuesto con anterioridad. La aprobación por ley de las Cortes Generales de los acuerdos de cooperación, firmados por ambas partes, el Estado y las confesiones religiosas, ha supuesto un cambio histórico en nuestro país, por ser la primera vez que se mantienen relaciones de cooperación con iglesias distinta a la católica. Es a partir de 1992 cuando se firman acuerdos por parte del Estado con la FEDERE, la FCJE y la CIE.

En palabras de Olmos Ortega⁵⁹, estos acuerdos han seguido una trayectoria diferente que los acuerdos con la Santa Sede, entre otras cosas porque el procedimiento que se ha seguido para unos y otros es distinto. Para las confesiones distintas de la católica el procedimiento seguido es por la LOLR, concretamente el artículo 7; en cambio los católicos no, estos se han desarrollado por la vía internacional.

Los principios básicos de estos acuerdos se recogen en cada una de la exposición de motivos de sus respectivas leyes: para la FEDERE en la Ley 24/1992, de 10 noviembre; para la FCJE en la Ley 25/1992, de 10 de noviembre; y para la CIE la ley 26/1992 de 10 de noviembre. Estos principios se basan en la Constitución, ya que fueron firmados los acuerdos con la vigencia de la Constitución. Es por ello que respetan el derecho fundamental de libertad e igualdad religiosa, así como la obligación por parte del Estado de mantener relaciones de cooperación.

Si nos centramos en la asistencia religiosa, debemos acudir al artículo 9 de cada uno de los acuerdos. En este artículo se afirma que se garantiza el derecho de asistencia religiosa de todos aquellos internos en centros tanto hospitalarios como penitenciarios o análogos del sector público. Es en este último término donde nos centramos, ya que entendemos que se incluyen también los centros de internamiento de menores. En este sentido, y según

⁵⁸ RODRÍGUEZ, BLANCO, M., *Los Convenios entre las Administraciones Públicas y las Confesiones religiosas*, Navarra Grafica Ediciones, Pamplona 2003, pág. 123.

⁵⁹ OLMOS ORTEGA, M. E., «Los acuerdos con la FEDERE, FCI y CIE», en *Acuerdos del Estado Español con los Judíos, Musulmanes y Protestantes*, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1994, pág. 105.

Olmos Ortega, «la asistencia religiosa comprende cualquier actividad utilizada por la confesión para satisfacer la demanda religiosa del ciudadano»⁶⁰, y con ello del interno.

Para todos estos acuerdos el artículo 6 enumera lo que engloba la asistencia religiosa, aunque con pequeños matices correspondientes a cada confesión. En el caso de la FEDERE la asistencia religiosa se «considera ejercicio de culto, administración de sacramentos, cura de almas, predicación del evangelio y magisterio religioso». En cambio, para la CIE las funciones de asistencia religiosa son las que concuerden con la ley y la tradición islámica, que provienen del Corán.

⁶⁰ *Ibidem*, pág. 192.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES

I.- La libertad religiosa es un derecho personalísimo cuya titularidad pertenece a todas las personas por el hecho de serlo, así como a las entidades religiosas. Todo ello sin tener en cuenta su nacionalidad o edad, que serían signos de discriminación. Están obligados a respetar y garantizar este derecho los poderes públicos, así como a colaborar con las entidades religiosas. Esta colaboración se debe a la existencia del modelo adoptado por nuestro Estado, que es la laicidad positiva, siendo el pilar fundamental de la colaboración la neutralidad de aquel. El contenido de la libertad religiosa implica una dimensión interna de *agere licere* exenta de límites, y una dimensión externa sujeta a los límites establecidos por ley.

II.- El menor de edad posee capacidad jurídica. Desde el momento del nacimiento es titular de derechos, entre ellos la libertad religiosa. Cosa distinta es que su capacidad de obrar se encuentre limitada por la edad, aunque con pequeños matices, como es la emancipación. La CE tiene como objetivo en varios de sus artículos la protección del menor, bien a través de sus padres que ostentan la patria potestad, bien por el Estado. La capacidad de obrar del menor no es plena, por lo que se deberá acudir en cada caso a su grado de madurez y autodeterminación para poder ampliar o reducir su capacidad de obrar respecto a las situaciones en conflicto. La doctrina no cuestiona la titularidad del menor respecto a la libertad religiosa, aunque pueden existir problemas asociados su externalización, todos ellos amparados por la LOPJM.

III.- La figura del menor delincuente de edad se desvirtúa de la figura del adulto delincuente, ya que el menor, en virtud de la legislación penal, es responsable criminalmente, pero remitiéndose a su regulación concreta: la LORPM. Ya desde el principio esta ley, en su exposición de motivos, diferencia a los menores de los adultos, ya que la regulación del menor tiene como eje la intervención educativa, orientada a la efectiva reinserción y superior interés del menor. Este último principio rector constituye la base del juez de menores para la imposición de las medidas, siendo la más restrictiva el internamiento. Los internados cuentan con una serie de derechos entre los que destacan el derecho que tienen los menores a que la entidad pública de que depende el centro vele por

su seguridad, salud e integridad, y que se respeten sus derechos civiles, sociales, políticos y religiosos. Este último derecho se ve reforzado en el Reglamento que completa la LORPM.

IV.- La competencia para la ejecución de las medidas mencionadas en la LORPM corresponde a las Comunidades Autónomas, que a su vez despliegan una serie de normativa autonómica para reforzar las leyes estatales. Este refuerzo siempre se hace tomando como basamento la mayor protección del menor. En toda esta legislación se ve reflejada —aunque no en todas sea de manera explícita— la garantía que existe del derecho a la libertad religiosa en centros de acogida o centros de internamiento. En relación con su gestión existen dos tipos, una pública y otra privada. En todas las Comunidades Autónomas los centros en los que los menores cumplen las medidas judiciales de privación de libertad están gestionados por entidades sin ánimo de lucro, a excepción de Cataluña Extremadura y Ceuta, en las que es la administración quien lleva la gestión directa del centro.

VI.- La libertad religiosa en centros de internamiento es respetada y garantizada por la administración, ya que en estos centros se proporciona a los menores y jóvenes internados una alimentación convenientemente preparada, que debe responder a las exigencias dietéticas y a las especificidades de edad, salud, convicciones religiosas y personales. La administración que gestiona los centros de internamiento también garantiza el derecho de los menores a dirigirse a una confesión religiosa para solicitar su asistencia. Como es habitual, puede haber menores que no exterioricen interés por ninguna religión durante la estancia en el centro y la administración no puede ni debe obligar a nadie a asistir a celebraciones de actos litúrgicos, ya que quebrantaría el principio de aconfesionalidad y de libertad religiosa emanados de la Carta Magna.

Asimismo el centro cuenta con salas polivalentes o espacios multiculturales que se habilitan en el caso de ser necesaria la celebración del culto. Para todas estas actividades es necesaria la participación de diversas entidades religiosas que se encuentran registradas en el RER y que cuentan con suficiente arraigo en España. Es por ello necesario acudir a los distintos acuerdos con cada una de ellas en los que se garantiza el derecho de asistencia religiosa en los centros de internamiento.

BIBLIOGRAFÍA

MONOGRAFÍAS Y ARTÍCULOS DOCTRINALES

COLAS TURÉGANO, ASUNCIÓN, *Derecho Penal de Menores*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011.

SÁNCHEZ VAZQUEZ VICENTE y, GUIJARRO GRANADOS, TERESA, «Hospicios, Expósitos y Casas de Misericordia», *Apuntes para una historia de las instituciones de menores en España*, Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría, Vol 22. Nº 84, 2002.

CERVELLÓ DONDERIS, VICENTA, *La Medida de Internamiento en el Derecho Penal del Menor*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009.

VENTAS SASTRE, ROSA, *La Minoría de edad penal*, Prof. Dr. Manuel Cobo del Rosal (Dir.). Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2003.

ÁLVAREZ CORTINA, A.C., RODRÍGUEZ BLANCO, M., *La libertad religiosa en España: XXV años de vigencia de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio (Comentarios al articulado)*, Comares, Granada, 2006.

CÁMARA ARROYO, S., «Los centros de internamiento de menores en la Ley Orgánica 5/2000», RODRÍGUEZ BLANCO, M. (dir.), *La libertad religiosa de los menores en centros de internamiento*, Comares, Granada, 2012.

CÁMARA ARROYO, S., *Derecho penal de menores y centros de internamientos. Una perspectiva penitenciaria*, Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, Madrid, 2011.

CANO RUIZ, I., «La libertad religiosa del menor», RODRÍGUEZ BLANCO, M. (dir.), *La libertad religiosa de los menores en centros de internamiento*, Comares, Granada, 2012.

DÍEZ DE VELASCO, F., «Los espacios multiconfesionales en Centros Públicos en España: ensayo de tipología», *Bandue*, nº 6, 2012.

DÍEZ DE VELASCO, F., *Guía Técnica para la implementación y gestión de los espacios multiconfesionales*, Observatorio del Pluralismo Religioso en España, Madrid, 2011.

FIGUEROA NAVARRO, C., «La medida de internamiento en la legislación reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores», RODRÍGUEZ BLANCO, M. (dir.), *La libertad religiosa de los menores en centros de internamiento*, Comares, Granada, 2012.

IBÁN, C.I., PRIETO SANCHÍS, L., MOTILLA, A., *Manual de Derecho Eclesiástico*, Trotta, Madrid, 2004.

LIÑAN GARCÍA, A., «La protección jurídica del menor: especial incidencia de la esfera familiar en su derecho de libertad religiosa y de conciencia», *Anales de Derecho*, nº 32, 2014.

MORENO ANTON, M., *Multiculturalidad y libertad religiosa del menor de edad*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2007.

MORENO ANTÓN, M., «La libertad religiosa del menor de edad en el contexto sanitario», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº 15, 2011.

OLMOS ORTEGA, M. E., «Los acuerdos con la FEDERE, FCI y CIE», *Acuerdos del Estado Español con los Judíos, Musulmanes y Protestantes*, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1991.

REDONDO ANDRÉS, M.J., *La libertad religiosa del menor*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Valencia, Valencia, 2004.

RODRÍGUEZ BLANCO, M., «La protección de los lugares de culto en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Derecho y Religión*, vol. IX, 2014.

RODRÍGUEZ BLANCO, M., *La libertad religiosa en centros penitenciarios*, Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, Madrid, 2008.

RODRÍGUEZ, BLANCO, M., *Los Convenios entre las Administraciones Públicas y las Confesiones religiosas*, Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona 2003.

SALIDO LÓPEZ, M., «La libertad religiosa en los centros de internamiento de extranjeros», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXVII, 2011.

SALIDO LÓPEZ, M., «La protección jurídica internacional de la libertad religiosa de los menores», RODRÍGUEZ BLANCO, M., GONZÁLEZ AYESTA, J. (dirs.), *Religión y Derecho Internacional*, Comares, Granada, 2013.

VALERO HEREDIA, A., *Constitución, libertad religiosa y minoría de edad*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Valencia, Valencia, 2004.

LEGISLACIÓN

Ámbito internacional

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas. Aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/135 del 18 de diciembre de 1981.

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, BOE número 243, de 10 de octubre de 1979.

Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989. Publicada en el BOE el 31 de diciembre de 1990, núm. 313.

Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derecho del Niño.

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, adoptado por la Asamblea General de la ONU Resolución 45/113, 14 de diciembre de 1990.

Ámbito nacional

Constitución Española, BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, BOE de 24 de julio de 1980.

Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor, BOE de 17 de enero de 1996.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, BOE núm. 115, de 14 de mayo de 1982.

Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

Código Civil BOE núm. 206, de 25/07/1889

Ley 41/2002, de 14 de noviembre, de autonomía del paciente, BOE núm. 274, de 15 de noviembre de 2002.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (vigente hasta el 01 de julio de 2015), BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, BOE núm. 11, de 13 de enero de 2000.

Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, de 30 de julio de 2004, BOE núm. 209, de 30 de agosto de 2004.

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, BOE núm. 10, de 12 de enero de 2000.

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, BOE de 5 de octubre de 1979.

Acuerdo de 3 de enero de 1979, Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, BOE núm. 300, de 15 de diciembre de 1979.

Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España.

Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Judías de España de España.

Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

Ámbito autonómico

Ley 6/1995, de 28 de marzo, de garantías de derechos de la infancia y la adolescencia en la Comunidad de Madrid, BOE núm. 183, de 2 de agosto de 1995.

Ley 27/2001, de 31 de diciembre, de justicia juvenil, DOGC núm. 3553 de 15 de Enero de 2002 y BOE núm. 34, de 8 de febrero de 2002.

Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia, DOGC núm. 5641 de 2 de junio de 2010 y BOE núm. 156, de 28 de Junio de 2010.

Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, BOCL núm. 145 de 29 de julio de 2002 y BOE núm. 197, de 17 de agosto de 2002.

Ley 5/2014, de 9 de octubre, de Protección Social y Jurídica de la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha, BOE núm.42, de 18 de febrero de 2015.

Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, BOJA núm. 53 de 12 de mayo de 1998 y BOE núm. 150, de 24 de junio de 1998.

Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía, BOJA núm. 29, de 12 de abril de 1988.

Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón, BOA núm. 86, de 20 de julio de 2001 y BOE núm. 189, de 8 de agosto de 2001.

Ley 1/1995, de 27 de enero, de Protección del Menor, BOPA núm. 32 de 09 de Febrero de 1995 y BOE núm. 94 de 20 de Abril de 1995.

Ley 8/2010, de 23 de diciembre, de garantía de derechos y atención a la infancia y la adolescencia, BOE núm. 19, de 22 de enero de 2011.

Ley 4/1994, de 10 de noviembre, de protección y atención a menores, DOE núm. 134, de 24 noviembre 1994.

Decreto 139/2002 de 8 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento de los Centros de Acogida de Menores dependientes de la Consejería de Bienestar Social, DOE, nº 119, de 15 de octubre de 2002.

Decreto 427/2001, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el texto del Reglamento de funcionamiento interno de los centros de reeducación para menores y jóvenes sometidos a medidas privativas de libertad, DOG Núm. 15, 21 de enero de 2002.

Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia, BON núm. 149 de 14 de diciembre de 2005 y BOE núm. 1, de 2 de enero de 2006.

Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia, BOPV núm. 59, de 30 de marzo de 2005 y BOE núm. 274, de 14 de noviembre de 2011.

Ley 12/2008, de 3 de julio, de la Generalitat, de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunitat Valenciana, DOCV núm. 5803, de 10 de julio de 2008 y BOE núm. 200, de 19 de agosto de 2008.

Ley 17/2006, de 13 de noviembre, integral de la atención y de los derechos de la infancia y la adolescencia de las Illes Balears.

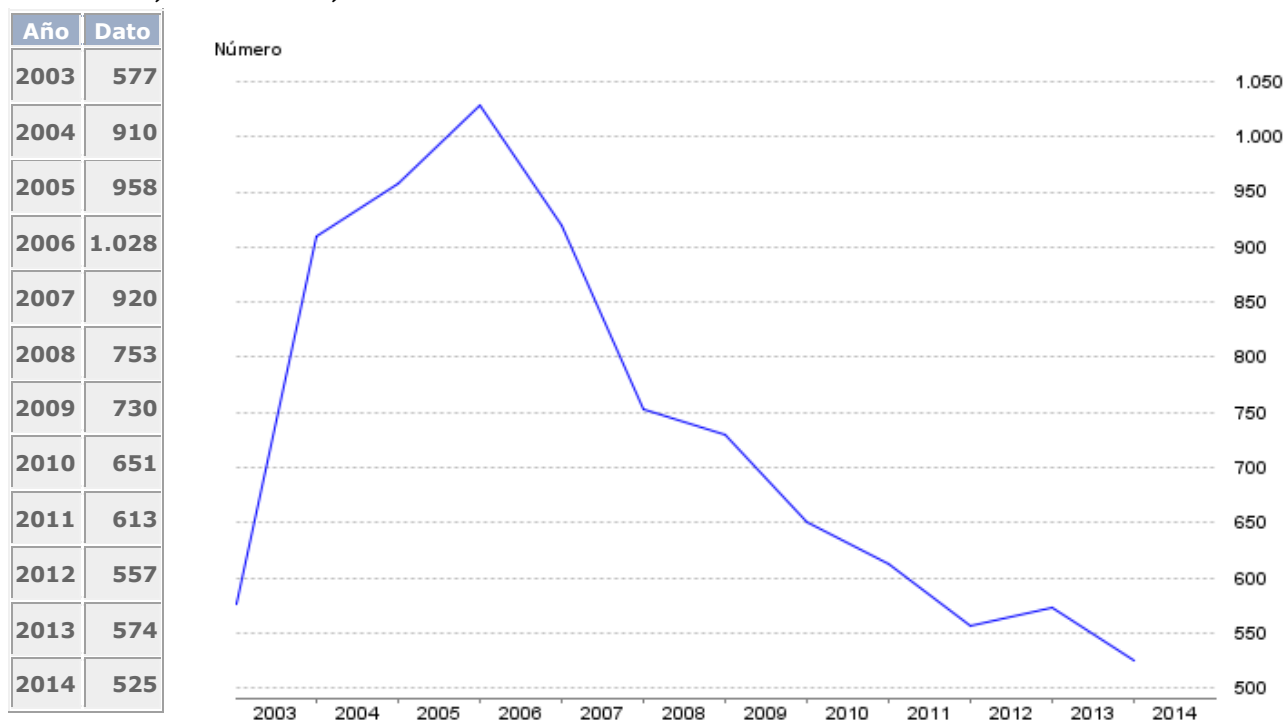
Ley 1/1997, de 7 de febrero, de atención integral a los menores, BOIC núm. 23, de 17 de febrero de 1997 y BOE núm. 63, de 14 de marzo de 1997.

Decreto 36/2002, de 8 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los centros para la ejecución de medidas de internamiento de menores y jóvenes infractores dictadas por los Juzgados de Menores, BOC N° 052, de 24 de abril de 2002.

ANEXO

GRÁFICOS RELATIVOS A LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Medidas judiciales ejecutadas de atención a menores⁶¹



Unidad: Número

Fuente: Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducación y la Reinserción del Menor Infractor. Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno.

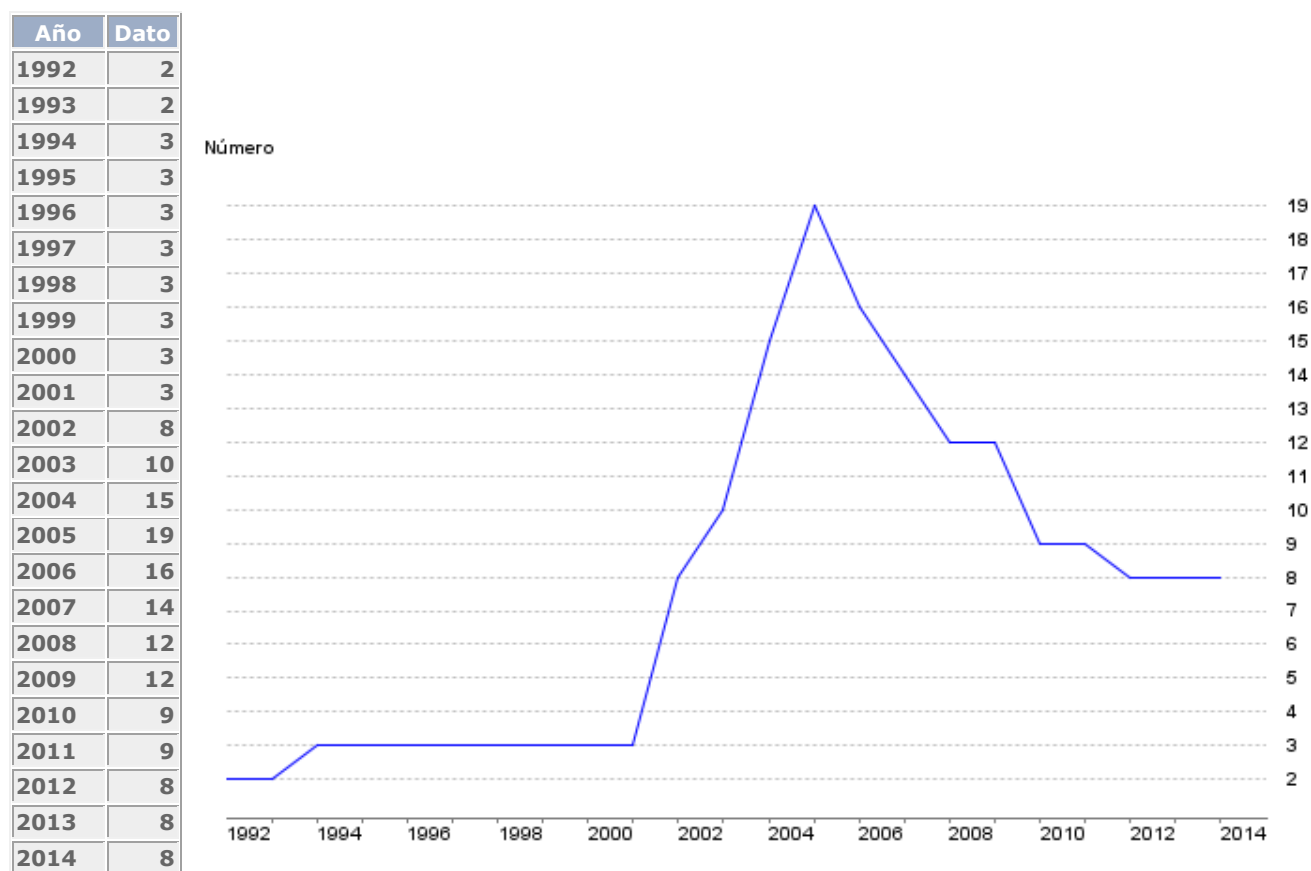
Ámbito: Comunidad de Madrid

En este gráfico pueden observarse todas aquellas medidas judiciales de atención a menores que se han llevado a cabo en el periodo de los años 2003 a 2014, en la Comunidad de Madrid. Estas medidas engloban diversos regímenes: medidas judiciales en régimen cerrado, en régimen semiabierto, abierto, terapéutico y de fin de semana. Como se puede observar en el gráfico existe una tendencia, desde el año 2011, a la disminución de medidas judiciales, lo que significa que se está reduciendo considerablemente la delincuencia juvenil. Esto se debe principalmente a la actuación de la Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor, que a través programas especializados y

⁶¹ <<http://www.madrid.org/desvan/desvan/AccionDatosUnaSerie.icm?codSerie=543739>> (visitada 07/04/2015)

de mediación, intentan la reinserción de los menores así como que estos puedan ejercer todos sus derechos en plenitud.

Centros residenciales de atención a menores⁶²



Unidad: Número

Fuente: Memoria. Consejería de Asuntos Sociales.

Ámbito: Comunidad de Madrid

En este gráfico se pueden observar el número de centros de atención de menores en relación a diversos años. En él es característico el pico que existe de 2003 a 2009, donde hay mayor número de centros. Esto es así debido al incremento de la delincuencia juvenil, que puede verse en el gráfico anterior. Según este gráfico, existieron mayores medidas judiciales durante esos años y si existen más medidas es porque existen más delincuentes. Por el contrario, en los años siguientes y con la tendencia a la estabilidad en el futuro, puede verse que el número de centros es bastante regular. Esto es debido principalmente a la fuerte regulación en el ámbito del menor y sobre todo a los medios empleados para su reinserción y reeducación.

⁶² <<http://www.madrid.org/desvan/desvan/AccionDatosUnaSerie.icm?codSerie=20275>> (visitada 07/04/2015)